

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 14 DE MARZO DE DOS MIL CINCO.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN DEBATE, Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
23/2003	<p>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL promovida por el Estado de Chihuahua en contra del Poder Ejecutivo Federal, demandando la invalidez del oficio número SCT.637.100.034/03, que contiene el acuerdo administrativo de 7 de marzo de 2003, suscrito por el Director General del Centro de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en Chihuahua, así como del artículo 5°, de la Ley General de Bienes Nacionales.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS)</p>	3 A 71 CONTINÚA EN LISTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL EN PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES CATORCE DE MARZO DE DOS MIL CINCO.

**PRESIDENTE EN SEÑOR MINISTRO:
FUNCIONES: JUAN DÍAZ ROMERO**

ASISTENCIA: SEÑORES MINISTROS:

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL
JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO
GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO
JUAN N. SILVA MEZA**

AUSENTES: SEÑORES MINISTROS

**MARIANO AZUELA GÜITRÓN
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11: 20 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Se abre la sesión.

Tome nota señor secretario de que, por la ausencia del señor presidente, Don Mariano Azuela Güitrón, que ha cumplido una comisión, presido, con fundamento en el artículo 13° de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor presidente, con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Dé cuenta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Se somete a la consideración de los señores ministros, el proyecto del acta relativa de la sesión pública número veintiséis ordinaria, celebrada el jueves diez de marzo en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señores ministros, con antelación se les repartió un proyecto del acta con la que se acaba de dar cuenta, si no tienen observaciones, se pregunta si se aprueba en votación económica.

(VOTACIÓN)

APROBADA EL ACTA.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
NÚMERO 23/2003. PROMOVIDA POR EL
ESTADO DE CHIHUAHUA EN CONTRA
DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL,
DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL
OFICIO NÚMERO SCT.637.100.034/2003,
QUE CONTIENE EL ACUERDO
ADMINISTRATIVO DE SIETE DE MARZO
DE DOS MIL TRES, SUSCRITO POR EL
DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO DE LA
SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y
TRANSPORTES EN CHIHUAHUA, ASÍ
COMO DEL ARTÍCULO 5º., DE LA LEY
GENERAL DE BIENES NACIONALES.**

La ponencia es de la señora ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, y en ella se propone:

**PRIMERO.- ES PROCEDENTE PERO INFUNDADA LA
PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.**

**SEGUNDO.- SE SOBRESEE EN LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL RESPECTO DEL ARTÍCULO 5º., DE LA LEY
GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN TÉRMINOS DEL
CONSIDERANDO SEGUNDO DE ESTE FALLO.**

**TERCERO.- SE SOBRESEE EN LA RECONVENCIÓN
PROMOVIDA EN EL JUICIO DE CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL, EN
TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO TERCERO DE ESTA
EJECUTORIA.**

**CUARTO.- SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL OFICIO NÚMERO
SCT.637.100.034/2003, DE SIETE DE MARZO DE DOS MIL TRES,
EXPEDIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO DE LA
SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES EN
CHIHUAHUA, DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL, PRECISADO
EN EL RESULTANDO PRIMERO DE ESTE FALLO, EN
TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO OCTAVO.**

**QUINTO.- PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL
SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.**

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señores ministros, en relación con este asunto, hay varios dictámenes de diversos señores ministros. Yo sugiero, si a bien lo tienen, que leamos el problemario que se nos presenta y según vayamos avanzando en el problemario, cuando lleguemos al punto correspondiente en donde haya algunas objeciones o dudas, allí en ese momento lo resolvemos o lo discutimos. ¿Les parece bien?. Señor ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Estoy de acuerdo señor presidente, sólo tengo una nota de que este asunto se dejó pendiente de resolución hasta en tanto se fallara la Reclamación 242/04 y no se nos ha dado información si ya se resolvió esta reclamación.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Yo tengo entendido que ya se resolvió.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Informe señor secretario. Ya lo habíamos empezado a ver, pero creo que se quedó pendiente.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Por la reclamación.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: ¿Es la 252/04?.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: 242/04 anoté yo señor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: La reclamación se resolvió tengo entendido, en relación con un desechamiento de una prueba o algo así. Ya se resolvió se declaró infundada pero no tengo el dato concreto ahorita; ahorita me lo traen.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Se resolvió ya esa reclamación. ¿En qué sentido?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Tengo entendido que sí, creo que es infundada, pero no tengo el dato concreto, no tengo el expediente, ahorita lo mandé a traer.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: ¿Les parece bien que mientras viene esa información, empecemos a estudiar el problemario que se nos presenta por parte del secretario? Empiece a leer por favor el problemario, ¿lo tiene a la mano señor secretario?.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, como no. ¿Desde el número uno romano, señor?.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: El número uno de la Controversia Constitucional 23/03.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, como no.

I. Promoventes: Estado de Chihuahua, por conducto del Poder Ejecutivo.

II: Autoridad emisora del acto impugnado: Poder Ejecutivo Federal, por conducto del Director General del Centro de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en Chihuahua.

III. Acto cuya invalidez se plantea: El oficio número SCT.637.100.034/03, que contiene el acuerdo de siete de marzo de de dos mil tres, por medio del cual se le comunicó al Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas del Gobierno del Estado de Chihuahua, que la Autopista Parral Jiménez, ubicada en ese estado, es de jurisdicción federal y en consecuencia, que esa entidad se

encuentra impedida para realizar cobros por concepto de peaje, por lo que debe abstenerse de hacerlo.

IV: Reconvención: La promueve el Poder Ejecutivo Federal.

V. Autoridad emisora del acto reconvenido: Gobernador del Estado de Chihuahua.

VI: Actos cuya invalidez se demanda en reconvención, a) el acuerdo número veinticuatro emitido por el gobernador del estado de Chihuahua, publicado en el Periódico Oficial de la entidad, el cinco de marzo de 2003; y, b) la instalación de caseta de cobro de peaje en la carretera México-Ciudad Juárez, (ruta 45) Tramo Hidalgo del Parral Jiménez.

VII. Competencia:

VII.- 1: Sentido del Proyecto: Es competencia del Pleno para resolver este asunto, en términos de los artículos 105, fracción II, inciso a), de la Constitución Federal y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se plantea un conflicto entre el estado de Chihuahua y la Federación.

VII.- 2: Observaciones. Ninguna.

VII.- 3: Probables puntos de discusión. No se advierte que pueda darse alguno.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL.- Señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES.- Tiene la palabra el señor ministro Góngora.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL.- Gracias. Que ya se puede mencionar, porque el tercer punto es el acto cuya invalidez se

reclama, ya se puede hablar sobre eso o nos esperamos hasta que lean todos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES.- Aquí, tengo entendido que es una simple información de qué es lo que se viene reclamando, pero todavía no se hace ninguna consideración, si es correcto o incorrecto.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL.- Porque yo tengo algo sobre esto y siento que es incorrecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES.- Adelante señor ministro Góngora.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL.- Gracias.

El Punto 3 de este problemario es: Acto cuya invalidez se plantea, el oficio número es SCT.637.100.034/03.

Estoy presentando un dictamen con una Síntesis Ejecutiva, la verán al principio.

“Síntesis.- El tema medular del presente asunto consiste en determinar la validez del oficio SCT.637.100.034/03”, que es el Punto 3 del problemario.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES.- Sí señor ministro.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL.- “De siete de marzo de dos mil tres, expedido a nombre del Director General del Centro de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en Chihuahua, del Poder Ejecutivo Federal, mediante el cual se considera que el tramo carretero Jiménez-Parral, Estado de Chihuahua, es de jurisdicción federal”.

Al respecto, el proyecto propone reconocer la validez del acto impugnado, toda vez que se estima que la carretera en conflicto es una vía general de comunicación, que, en principio, es de jurisdicción federal por colocarse dentro de los supuestos previstos en los incisos a y b del artículo 2 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransportes Federal; asimismo, el estudio sostiene que si bien es necesario que el consentimiento a que se refiere el artículo 132 de la Constitución Federal, toda vez que la Constitución Federal no precisa la forma en que debe otorgarse, el mismo puede estimarse realizado en forma tácita; el consentimiento se apoya en la autorización otorgada por el Congreso Local, en el sentido de permitir la constitución de la Junta Local de Caminos del Estado de Chihuahua, así como de destinar la cantidad del presupuesto de egresos de cada año, para la construcción de la red de caminos del Estado.

No compartimos el sentido, ni consideraciones del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES.- Me permite.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL.- Y me voy a referir al oficio, nada más. Gracias señor presidente.

El oficio 637.100.034/03, de fecha siete de marzo de dos mil tres, que es el acto impugnado, no se encuentra emitido por autoridad competente, pues no fue firmado por el Director General del Centro de la Secretaría de Transportes, en el Estado de Chihuahua, sino que se encuentra suscrito por otra persona; lo que se advierte del P.A., que antecede a la firma, lo verán ustedes en la hoja dos de la Síntesis; que antecede a la firma sin mencionar su nombre ni su cargo. Asimismo, no se citan los preceptos legales con base en los cuales se ejerció esta supuesta suplencia por ausencia, si es que quiere decir suplencia por ausencia, P.A., a lo mejor quiere decir piloto aviador, lo anterior se advierte del contenido del acto impugnado el cual a continuación se reproduce y aquí lo tienen ustedes en donde viene Ingeniero Luis Herrera González, lo ven

ustedes P.A., el Director General P.A., Ingeniero Luis Herrera González, en este sentido consideramos que el acto impugnado resulta contrario del artículo 16 de la Constitución Federal porque no fue emitido por autoridad competente y no cumple los requisitos exigidos por la Ley Federal del Procedimiento Administrativo y el Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Hasta ahí el punto primero, a que se refiere su dictamen señor ministro, pero advierto que en realidad se está refiriendo a materia de competencia, es materia que habremos de estudiar más adelante, en el momento en que estamos viendo este problemario, simplemente se está informando de qué es lo que se viene reclamando y tal vez en la parte donde dice: “acto cuya invalidez se plantea”, en la hoja uno del dictamen podríamos corregir, ahí decir: “acto cuya invalidez se plantea, el oficio número tal, que contiene el acuerdo de siete de marzo de dos mil tres, que se atribuye al Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas del Gobierno del Estado de Chihuahua, por la autopista”, etc.,etc., dejando para más adelante ya en el estudio correspondiente el análisis si efectivamente proviene o no proviene del Secretario, ¿les parece bien señores ministros?

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Muy bien.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Adelante pues.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: VIII.- Oportunidad de la demanda.

VIII.- 1.- Sentido del proyecto. El asunto se promovió oportunamente, ya que el plazo transcurrió del diez de marzo al veinticuatro de abril de dos mil tres, y la demanda de controversia constitucional, se presentó el trece de marzo, o sea, a los tres días

de iniciado el plazo legal, (Considerando Segundo página cuarenta y nueve). Por otra parte, de la lectura integral de la demanda, en especial de los conceptos de invalidez se desprende que la parte actora formula manifestaciones en el sentido de que el artículo 5º de la Ley General de Bienes Nacionales, es inconstitucional ya que va más allá de la salvedad del requisito de consentimiento de la Legislatura local que contempla el artículo 132 de la Constitución Federal.

Atento a lo anterior, en el presente caso, para el efecto de la oportunidad de la demanda, debe estarse únicamente a la fecha de su publicación, toda vez que, como se advierte de las constancias de autos, en especial del oficio número SCT.637.100.034/2003 (foja veintiséis del expediente), cuya invalidez se demanda, no se advierte que se haya aplicado el citado artículo 5º de la Ley General de Bienes Nacionales y que como consecuencia de ello la parte actora pretendiera controvertir. Así, por cuanto hace a la publicación en el Diario Oficial de la Federación del citado precepto legal, su última reforma se publicó el veinticinco de mayo de mil novecientos ochenta y siete, por lo que al haberse presentado la demanda de controversia constitucional el trece de marzo de dos mil tres, esto es mucho después de fenecido el plazo legal, debe concluirse fue promovida extemporáneamente, por tanto, se actualiza la causa de improcedencia, prevista en la fracción VII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de la materia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Observaciones al respecto. Adelante.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: VIII. 2.-
Observaciones, ninguna.

VIII. 3.- Probables puntos de discusión. No se advierte que pueda darse alguno.

IX.- Oportunidad de la Reconvención.

IX. 1.- Sentido del proyecto.- La demanda reconvenicional se presentó extemporáneamente, ya que el acuerdo impugnado fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el cinco de marzo de 2003, por lo que el plazo transcurrió del seis de marzo al veintidós de abril del mismo año y la demanda se presentó el treinta de abril, (considerando tercero página cincuenta y cinco)

IX. 2.- Observaciones ninguna.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Ahí yo tengo observaciones, señores ministros les repartí dos dictámenes señalados con el número uno y número dos, en el número uno, estoy haciendo algunas observaciones, en relación con este punto específico, relativo a la oportunidad de la reconvenición.

No sé si lo tengan a la mano.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Sí, lo tenemos señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Sí, es el que tiene diez hojas. ¿Lo tiene a la mano? Por favor, aquí se lo paso para que lo vea, y nos lo lea. Vamos a ver el que tiene diez hojas.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Es la oportunidad de la reconvenición.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: A partir donde dice dictamen, señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Sí, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: A foja 52 y siguientes del proyecto, se estudia la oportunidad de la presentación de la demanda reconvenicional instaurada por el Poder Ejecutivo Federal, y se concluye que es extemporánea, esencialmente porque si

conforme al artículo 26 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para la reconvención deben aplicarse a las mismas reglas que para la demanda y contestación originales, en la especie, el plazo para la reconvención debe computarse conforme a lo dispuesto en el artículo 21, fracción I del mismo ordenamiento, de manera que el plazo venció el 22 de abril de 2003, y si la reconvención se presentó hasta el 30 de abril del mismo año, debe estimarse extemporánea. Al respecto, debe decirse respetuosamente, que no se comparte la interpretación que se hace en el proyecto del artículo 26 de la Ley Reglamentaria en consulta, por las razones que enseguida se exponen: El artículo 26 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece: "Artículo 26. Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de 30 días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga. Al contestar la demanda, la parte demandada podrá, en su caso, reconvenir a la actora, aplicándose al efecto, lo dispuesto en esta ley para la demanda y contestación originales".

Conforme al precepto legal transcrito, en la temática que ocupa el presente, se advierten las siguientes hipótesis jurídicas: a) El demandado cuenta con el término de 30 días para contestar la demanda. b) Es precisamente al momento de contestar la demanda, en donde el demandado tiene oportunidad de reconvenir a la actora. c) En la reconvención, que en su caso se produzca, deben aplicarse las disposiciones previstas en la Ley Reglamentaria de la Materia para la Demanda y Contestación Originales. En cuanto a la hipótesis jurídica destacada en el inciso c) precedente, debe subrayarse, que de atenderse literalmente a ello, tendría que estimarse que dentro de las situaciones que establece la Ley Reglamentaria de la Materia para la Demanda y Contestación Originales, se encuentran las relativas a los plazos para la presentación de la demanda que se prevén en su artículo 21. En las fracciones I y II de dicho artículo 21,

se establece el plazo de 30 días para la interposición de la demanda, cuando la controversia constitucional trate de actos o de normas generales, de suerte que si a la reconvención le resultara aplicable ese plazo por tratarse de un acto, de una disposición general, para la demanda original, tendría que considerarse el término de 30 días del reconocimiento del acto o de la publicación de la norma; sin embargo, debe tenerse en cuenta que el artículo 26 del propio ordenamiento, prevé que la oportunidad para instaurar una demanda reconvencional, es precisamente al contestar la demanda, y para ello, el demandado cuenta con un plazo de 30 días, el que se computa de distinta forma, toda vez que mientras que conforme al artículo 21, fracción II en consulta, inicia el plazo de 30 días a partir de la entrada en vigor de la norma o del primer acto de aplicación. En el caso del artículo 26, el plazo para contestar la demanda, y por tanto, para poder reconvener, inicia al día siguiente al en que haya sido emplazada y notificada la parte demandada del auto de admisión de demanda, según se aprecia de lo previsto en el artículo 6° de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, para computar el plazo para la presentación de la reconvención debe resolverse: Primero. Si resulta aplicable el plazo de 60 días, previsto en el artículo 21, fracción II de la Ley Reglamentaria de la materia por tratarse de una disposición prevista para la demanda original, o si por lo contrario, debe considerarse el plazo de 30 días establecido en el artículo 26 del mismo ordenamiento legal para contestar la demanda, y por tanto, para instaurar la demanda reconvencional. Con tal propósito, debe subrayarse que el derecho de la parte demandada para instaurar demanda reconvencional, surge como consecuencia de que otra parte en el juicio de controversia constitucional, la actora, promocionó en su contra una demanda que ha sido admitida. Este derecho del demandado, tiene por contenido y finalidad, exigir a la actora, contraprestaciones distintas que debe formar parte de la misma controversia; se trata, por lo tanto, del planteamiento de un nuevo juicio que, si se quiere, pudo intentarse por separado, pero que el demandado aprovecha para manifestar sus propias

pretensiones en contra del actor con motivo de la demanda que instauró en su contra.

Así, aunque la parte demandada pudo deducir sus pretensiones en un juicio diverso sin que lo hubiere hecho, esa circunstancia implica que hasta el momento procesal en que le fue notificada la demanda promovida en su contra no tenía intención de establecer litigio en contra de la actora, pero que cuando se entera de la inconformidad planteada por ella, en la demanda, la pasividad mantenida hasta antes de admisión de la demanda, no supone que ha consentido a las prestaciones que ahora controvierte, porque la Ley Reglamentaria en consulta, en su artículo 26, le otorga el derecho a reconvenir al momento de contestar la demanda y hacer valer las prestaciones correspondientes sin taxativa alguna, pues no limita el objeto de la reconvención, a que las presentaciones en ella reclamadas, se hubieran tenido que deducir forzosamente en un juicio anterior e independiente.

Ello es así, porque el demandado no queda en estado de indefensión respecto a las prestaciones que tiene el actor, puesto que a través de la reconvención puede introducir a la materia de la controversia, la impugnación de aquellos actos o normas que le perjudican y que no hubiera impugnado, si no es porque la parte actora promovió demanda en su contra.

Esta interpretación descansa en un precepto que como alude el citado, artículo 26, revela que la controversia constitucional ha evolucionado en el aspecto procesal y en los supuestos de procedencia hacia una mayor apertura y flexibilidad en cuanto a que realmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se pronuncie sobre la inconstitucionalidad de los actos y normas a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, como se advierte del contenido de los artículos 39 y 40, de la Ley Reglamentaria de la materia, pues está a su cargo la publicación del máximo intérprete de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Siguiendo esta finalidad, ha de considerarse que en la interpretación de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II, del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no puede restringirse la materia y objeto de la reconvención, pues impediría que se haga pronunciamiento sobre todo lo que constituyó la litis de la controversia constitucional.

Todo ello sirve de base para concluir que en su labor de interpretación, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, busca lograr que se tengan las menores limitaciones para acceder a la controversia constitucional, y que se resuelva sobre la constitucionalidad de actos y normas, sin que pueda ser el obstáculo una crítica estricta, que riñe con el principio de justicia y exceso a la jurisdicción.

Por tanto, si bien es cierto que el párrafo segundo del artículo 26 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que en la reconvención deben de seguirse a las disposiciones establecidas para la demanda y contestación originales, ha de entenderse que dentro de ellas no se encuentran las relativas al inicio del plazo para la presentación de la demanda prevista en el artículo 21, puesto que conforme al artículo 26, el demandado puede reconvener dentro de los treinta días que tiene para contestar la demanda, a partir del aplazamiento.

No pueden seguirse las mismas reglas que operan para computar el plazo para la presentación de la demanda original, para establecer con ella la oportunidad de la presentación de la demanda reconvencional, porque el momento procesal expresamente determinado para ello, es la legislación aludida, que es precisamente al contestar la demanda, para lo cual se cuenta con el término de treinta días y por tanto, será también dicho plazo el que deba contarse para resolver sobre la oportunidad en la demanda reconvencional en que se impugnen normas o actos de que

inicialmente fungió como parte actora en la controversia constitucional.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Tiene la palabra el señor ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Si usted permite, señor presidente que se reparta esta atenta nota que es contestación a su dictamen.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Sí señor, como no.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: A ver, reparte esto también al señor secretario general.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Me quedé sin ninguna, sí sobra, ¿verdad?.

Le das otra al señor secretario general, Don Javier Aguilar Domínguez, y otra a la señorita que está atrás, que es la de las crónicas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señor secretario, sírvase dar lectura a la hoja dos, en el segundo párrafo.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: A ver, si me permite, yo puedo dar los datos precisos de la resolución en la **RECLAMACIÓN 242/2004**. La resolución es del doce de noviembre de dos mil cuatro, de la Segunda Sala de esta Suprema Corte, y se declaró procedente pero infundado el recurso de reclamación y se confirmó el auto recurrido de diez de agosto de dos mil cuatro, dictado por la ministra instructora, en la **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 23/2003**.

En ese acuerdo se había desechado una prueba pericial ofrecida.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señor ministro Ortiz Mayagoitia. Creo que podemos seguir adelante.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias. Adelante.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Yo puedo leerlo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Como usted guste, señor ministro. Gracias, señor.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: En relación con el dictamen a la Controversia Constitucional de la ponencia del señor ministro Díaz Romero, que se distribuyó con fecha dos de marzo en curso, respecto del cómputo de la oportunidad en la reconvención, se hacen las siguientes precisiones:

El proyecto establece que la reconvención promovida por el Poder Ejecutivo Federal, impugna:

A.- El acuerdo número 24, emitido por el gobernador del Estado de Chihuahua, publicado en el Periódico Oficial de la Entidad, el 5 de marzo de 2003.

B.- La instalación de caseta de cobro de peaje en la carretera México, Ciudad Juárez, ruta 45, tramo Hidalgo del Parral Jiménez, al respecto en el referido apartado, se determinó que la demanda reconvencional fue promovida de manera extemporánea, pues se realiza el cómputo del plazo a partir del día de la publicación del Acuerdo número 24, por su parte en el dictamen se puntualiza que si bien es cierto que el párrafo II del artículo 26 de la Ley Reglamentaria, establece que la reconvención se le aplicará a las disposiciones previstas para la admisión y la contestación originales, ha de entenderse que dentro de ellas no se encuentran la relativa al cómputo del plazo para la presentación de la demanda que prevé el

artículo 21, puesto que conforme al artículo 26, el demandado puede reconvenir dentro de los 30 días que tiene para la contestación de la demanda, contados a partir del emplazamiento, ahora bien, no se comparte las consideraciones expresadas en el dictamen de referencia, así como tampoco el manejo que da el proyecto a la oportunidad de la reconvención por las siguientes razones:

La reconvención es la interposición por el demandado de una acción nueva contra el actor para que se sustancie en el mismo proceso y se decida en la misma sentencia, esta acción tiene su fundamento en el principio de economía procesal, en este sentido si la reconvención es una nueva acción independiente de la ejercida por el actor, ello implica que debe ajustarse a los requisitos exigidos para la oportunidad del ejercicio de la acción, incluso a elección del demandado, puede impugnar el acto a través de la reconvención o bien en un nuevo juicio; sin embargo, en ambos casos debe estarse a las reglas de cómputo establecidas para la demanda, en efecto, debe distinguirse entre el plazo que se tiene para el ejercicio de la nueva acción a través de la reconvención y el plazo con que se cuenta para la presentación del escrito de la propia reconvención, ciertamente, si bien el artículo 26, párrafo II de la Ley Reglamentaria, establece que el plazo que la demandada tiene para reconvenir a la actora es el mismo de la contestación de la demanda, ello no debe confundirse con el diverso plazo que se tiene para impugnar el acto contenido en la reconvención, es decir con la oportunidad en el ejercicio de la acción, por lo cual, el análisis de la oportunidad debe realizarse con base en dos supuestos:

A.- Tomando en cuenta la oportunidad de la presentación del escrito de la reconvención y;

B.- Tomando en cuenta la oportunidad del ejercicio de la acción, contra el acto que se impugna a través de esta figura, de esta forma el escrito podrá haber sido presentado, dentro de los 30 días marcados por la ley; sin embargo, el ejercicio de la acción puede ser

extemporáneo, porque a pesar de tener conocimiento del acto, no se ejerció una acción contra él, asimismo, el escrito puede haberse presentado, fuera del plazo de los 30 días, por lo cual se desecharía; sin embargo, esto no impide a la promovente, promover un nuevo juicio, donde pueda ejercitar su acción, pues sólo se habrá juzgado respecto de la oportunidad del escrito más no de la acción. En efecto, la reconvención es una acción por medio de la cual se pretende dar oportunidad a las partes para la defensa de sus derechos en aras a un principio de economía procesal, pero no se trata de una acción que tenga como supuesto un plazo indefinido para su ejercicio o bien que permita la impugnación de actos que se consintieron por el transcurso del tiempo, por lo tanto, el objetivo que esta figura persigue es la economía procesal, más de ello no se puede desprender, —como se propone en el dictamen—, una autorización para romper el equilibrio procesal entre las partes, pues de ninguna manera se puede justificar el otorgar una nueva oportunidad al demandado, de hacer valer derechos que no ejerció en el momento procesal oportuno, además que esto implicaría revivir un derecho fenecido, situación que procesalmente resulta inadmisibile.

Bajo este tenor, consideramos que en el proyecto se realizó un cómputo adecuado, respecto de los actos combatidos en la reconvención, toda vez que su impugnación es extemporánea; sin embargo, la manifestación de que la demanda reconvencional fue interpuesta fuera de tiempo, es inexacta, puesto que la misma se presentó al momento de encontrarse transcurriendo el plazo para dar contestación a la demanda, por lo que debe aclararse que si bien la presentación del escrito de reconvención fue oportuna, el ejercicio de la acción es extemporánea.

En consecuencia tenemos, que si bien, el multicitado artículo 26 de la ley de la materia establece que la reconvención podrá presentarse al momento de efectuar la contestación a la demanda de controversia, también indica que le serán aplicables las disposiciones previstas para la demanda y la contestación

originales, lo que nos lleva a concluir que los plazos previstos para el cómputo del acto que se impugne en la nueva demanda, sólo se estableció en el artículo 21 de la ley en comento, pues pensar lo contrario, sería permitir que a través de la reconvención se pudieran impugnar actos respecto de los que ha transcurrido en exceso el tiempo para el ejercicio de la acción.

Gracias presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Está a discusión.

El señor ministro Ortiz Mayagoitia tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Tenemos tres posiciones distintas, la del proyecto, que declara extemporánea la demanda, la observación que hace el señor ministro Díaz Romero, a la cual yo cuando leí su dictamen me adherí, pero no deja de llamar la atención la observación que hace el señor ministro Góngora, a través de la reconvención no puede ciertamente renacer un derecho que se dejó caducar, yo advierto aquí cuál es la materia de la reconvención, nos la da en la página 53, el párrafo primero, que dice: “En la demanda reconvencional la promoverte no hace señalamiento expreso de la fecha en que tuvo conocimiento de los actos impugnados; sin embargo, debe tenerse como tal el cinco de marzo de dos mil tres en que se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, el Acuerdo número 24 impugnado en esta vía, se señala como acto, materia de la reconvención el Acuerdo número 24”.

Por medio del cual se dice que se ordenó o autorizó la instalación de casetas de cobro en este tramo de vía de carretera, y esta fecha se dice por ser la propia reconvencionista quien proporcionó esta información y acompañó a su demanda un ejemplar de dicha publicación, en el dictamen del señor ministro Díaz Romero se nos dice, cuando ya el titular de la acción había decidido permanecer en actitud pasiva, con motivo de la demanda que se presenta en su

contra, renace su derecho a demandar, creo que no, si es un acto muy preciso Acuerdo número 24 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, el cinco de marzo de dos mil tres, —al menos esa es la fecha que confiesa de conocimiento—, a partir de ahí debió promover la demanda, ahora bien, en vez de que el gobierno federal promoviera una demanda impugnando este acuerdo, intentó una vía diferente a través de la cual le manifestó al gobierno del estado, en esa vía, no ejerce jurisdicción el estado sino la Federación y por lo tanto, te pido dos cosas: te formulo una atenta petición para que se sirva informar cuál es la situación que priva en el caso que se señale solicitándole además, abstenerse de realizar cobro alguno en la vía de comunicación federal.

El Gobierno Federal no permaneció pasivo cuando tuvo conocimiento de la autorización para instalar estas casetas de cobro; consecuentemente, en una controversia constitucional, donde hemos llevado la suplencia a la sustitución del acto por aquél que realmente aparece en la intención de las partes reclamar, parece que aquí, la reconvención va directamente en contra de la negativa tácita del gobierno de Chihuahua para abstenerse de realizar los cobros en estas casetas tal como le fue solicitado por el Gobierno Federal, esto nos podría llevar a admitir en tiempo la reconvención, porque la noticia de que el Estado de Chihuahua no va a actuar en los términos solicitados por el Gobierno Federal, la tiene el Gobierno Federal con motivo del emplazamiento; si en vez de actuar en los términos pedidos promueve un juicio para invalidar el oficio correspondiente, es obvio que ahí le está dando a entender que no se abstendrá de realizar los cobros tal como se le está pidiendo; pienso pues, que bajo este enfoque de decir, el acto auténticamente reclamado no es precisamente el acuerdo 24, sino la negativa del gobierno a cancelar los cobros, permitiría estimar en tiempo la reconvención.

Sin embargo, el estudio de la acción nos va a llevar necesariamente a determinar quién tiene la razón, si el Estado de Chihuahua o el Gobierno Federal y en ese sentido, el sobreseimiento que se está proponiendo, parece ser que no le causa perjuicio a la Federación hasta donde percibo en ese momento el problema y solamente apunto esta otra posibilidad para enfocar la oportunidad o no de la reconvención.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Señor ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Tiene la palabra la señora ministra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Yo llegué exactamente a la misma conclusión que el señor ministro Ortiz Mayagoitia, en el sentido de que este sobreseimiento, realmente no le va a causar el perjuicio de la oportunidad o la extemporaneidad en la presentación de la reconvención a la Federación, porque en esencia se va a estudiar precisamente el acto que está reclamando el Gobierno del Estado de Chihuahua, el acuerdo que publicó.

Entonces, yo creo que ahí no existe, por eso es que, ahora si ustedes consideran que se debe de tener algún criterio, que es una buena oportunidad para interpretar el artículo 26 de la Ley Reglamentaria del 105, bueno podría interpretarse; sin embargo, pues el estudio va encaminado precisamente a resolver el conflicto, a resolver la controversia, entonces a menos que se insista en el estudio o haciendo algunas matizaciones sobre lo que acaba de expresar el ministro Ortiz Mayagoitia, yo no tendría ningún inconveniente; o bien, la interpretación que está proponiéndose, tanto el señor ministro Díaz Romero o la interpretación que está proponiendo el ministro Góngora Pimentel.

En el caso, creo que el estudio se hace y es la resolución o la solución al problema de la controversia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Creo que en suma, hay dos proposiciones fundamentales: una, conforme a la cual se debe entender que estuvo en tiempo la acción reconvencional, sea por las razones que manifiesto en mi dictamen o sea por las razones que apuntó el señor ministro Ortiz Mayagoitia y la otra, es fundamentalmente que es extemporánea o bien, como dice el dictamen del señor ministro Góngora, que debe desecharse, porque dice en la última parte, tenemos que si bien el multicitado artículo 26, dice el último párrafo, de la Ley de la Materia, “establece que la reconvención podrá presentarse al momento de efectuar la contestación, también indica que le serán aplicables las disposiciones previstas para la demanda y la contestación originales, lo que nos lleva a concluir que los plazos previstos para el cómputo del acto que se impugna en la nueva demanda, son los establecidos en el artículo 21, pensar lo contrario, sería admitir que a través de la reconvención se pudieran impugnar actos respecto de los que ha transcurrido en exceso el tiempo para el ejercicio de la acción.” En suma, él se manifiesta porque no se admita la reconvención. Ahora bien, frente a estas dos posiciones quisiera yo observar algo, el hecho de que se sobresea por la razón que sea, sobre la instalación de la caseta que estableció el Estado de Chihuahua para cobrar el peaje de Jiménez a Parral, y de Parral a Jiménez, implica que ese asunto, ese acto, esa determinación, ya no puede moverse, ya quedó firme de acuerdo con sus propios fundamentos, no sé cuáles serán, pero ya no lo podemos ver, ya en la instalación de la caseta ya no podría moverse; en virtud, de que está sobreseído; luego, en el supuesto de que entrando al fondo se acepte el proyecto que nos presenta la señora ministra ponente, y se declare, se reconozca la validez del oficio emitido por la Dirección Federal de Chihuahua, al gobernador; entonces, resultan dos cosas diferentes; por un lado, estamos diciendo que es válido el oficio mediante el cual se le dice al gobernador que se abstenga, que quite esa caseta, que ya no cobre el peaje porque es una carretera federal, y por el otro lado, con motivo del sobreseimiento estamos dejando en sus términos esa

instalación, esa es una de las razones por las cuales me atreví a repartirles el dictamen, porque haciendo esa interpretación que manifiesto conforme al artículo 26, si bien es cierto que, no se haya impugnado en su momento el Acuerdo de cinco de marzo de dos mil tres, con motivo del acto que se le dio a conocer a la demanda del gobernador del estado, tiene los treinta días para hacerlo; hay dos tipos de acciones reconvencionales, una, que tiene que ver directamente con la demanda, está íntimamente relacionada con la acción que se promueve en la demanda, que es este caso, y el otro, es una reconvención que es ajena, totalmente al problema planteado en la demanda, tratándose de estos últimos yo estaría de acuerdo con el dictamen del señor ministro Góngora, en el sentido de que no puede revivir una acción que ya dejaste prescribir en su momento, ya caducó, ya es extemporáneo, pero tratándose de un asunto como este, en donde ambas cosas las que se piden en la demanda, y las que se piden en la contra demanda, están íntimamente ligadas entre sí, yo creo que es más adecuado, más lógico, más congruente jurídicamente a que permitir que se analice esa cuestión, análisis que por otra parte, llegado el caso no tendría un gran problema, para resolver, porque va montado, o es consecuencia, de lo que se resuelva en el fondo de la demanda. Pero sigue a consideración de los señores ministros, el señor ministro don Sergio Salvador Aguirre Anguiano, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor ministro decano en funciones de presidente. Pienso que en su momento el Gobierno del Estado de Chihuahua, trató de ganar la mejor de las partidas para sus intereses, que era a través de un Decreto ocupar una carretera, arrogándose el derecho sobre la misma como si fuera de carácter estatal, y como réplica a ello, el Gobierno Federal, el Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría correspondiente, también trató de ganar la mejor de las partidas para la Federación, entendiendo que la misma era del dominio público; de ésta, la misma carretera y por tanto trató un anular el Decreto con un oficio.

¿Esto qué nos demuestra? La existencia real de un conflicto entre la federación y el Estado de Chihuahua; quien toma la iniciativa en el actuar jurisdiccional es el Estado, pienso que antes de esa iniciativa; significada por la controversia de que nos ocupamos aquí, no había un interés y quiero subrayar esta palabra por parte de la federación, de combatir el Decreto del Legislativo del Estado de Chihuahua, del que vengo hablando.

Su interés nació precisamente como un réplica a la acción controversial, en esa forma la interpretación que demos al artículo 26, de la Ley Reglamentaria del artículo 105, nos va a llevar a decir: es oportuno, o es extemporáneo, yo pienso que es oportuno, porque finalmente como Tribunal Constitucional que somos, debemos de buscar zanjar la conflictiva real que se suceda entre las entidades u Órganos, o poderes legitimados para ello según el artículo 105, viendo las leyes formales como algo importante, pero no primigenio o destacado a atender, ¿por qué? porque somos Tribunal terminal, estamos hablando de bienes que en todo caso no pueden usucapiarse, o prescribirse por actos jurídicos de quien no tenga derecho para ello; entonces si nuestra forma de conducirnos es dejar las cosas como están para que recurran a otros medios para zanjar sus controversias, lo único que estamos haciendo es postergar los problemas.

Yo pienso que debemos de acometer los problemas y yo creo que la interpretación del artículo 26 se puede determinar a través del interés, interés no palpitante cuando no existía la demanda de controversia constitucional, actualización del interés y por tanto los plazos a que se refiere el artículo 26, al advenir la controversia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Tiene la palabra el señor ministro Don Juan Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias, señor presidente.

Yo estoy de acuerdo con las consideraciones que ha hecho el señor ministro Aguirre Anguiano, respecto del Tribunal terminal, es un

órgano constitucional, la certeza, tratar de buscar que se resuelvan las cuestiones planteadas; en cierto sentido el señor ministro Ortiz Mayagoitia también va así; pero en cierta manera, también hay que encontrar una salida técnica, una salida técnica, donde no se permita como dice el señor ministro Góngora Pimentel, romper el equilibrio procesal, porque aquí pareciera como que en cierta manera estamos, o podría pensarse estamos forzando para entrar, si esto es así habría que hacer la salvedad en el proyecto, ¿con qué? Con el argumento del señor ministro Díaz Romero, en el sentido de que cuando estén tan vinculadas la acción y los temas de tal manera, entonces, si se puede tener este criterio, en tanto que el otro puede dar lugar a que en un determinado momento, no existiera una acción respecto a la cual se dejó pasar el tiempo, pudiera revivirse cuando uno de los entes públicos provocara otro acto para que se le demandara y por la vía de la reconvención revivir aquél acto que había sido pasado, pareciera que es un extremo de litigante ¿verdad?, pero los Poderes están y los entes públicos están litigando, entonces, en una situación así podría pasarse, entonces habría que determinar con un criterio, vamos que agrupará todas estas consideraciones en el sentido de que tratamos de buscar las soluciones reales a los problemas etc. pero donde no pudiera presentarse un criterio tan abierto que pudiera presentar alguna de las hipótesis, la hipótesis que estoy planteando, donde ya, exageradamente vertido, o sea estando presente la extemporaneidad para el ejercicio de una acción de este tipo, se provocará entrar a ello por la vía de la reconvención, que vamos este criterio pudiera ser propicio, yo siendo que pudiera buscarse un punto de equilibrio entre los dos criterios. Ahora en el caso concreto, en principio a mí me ha parecido conveniente el criterio de interpretación del ministro Juan Díaz Romero, en atención a la especialidad, a la regla especial, no a la genérica, sino a la especial, en este caso abrirla y entrar, sin embargo, como se están presentando las cosas y ya en este hay que tener cuidado respecto de que no se la gran liberalidad para la admisión, la promoción de la reconvención, la reconvención es una acción nueva etc. sí pero por

la vía de la contestación de la demanda revivimos algo que ya estaba fenecido, yo creo que hay que tener cuidado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Quisiera yo manifestar al respecto, que la intervención de Don Juan Silva Meza, me permitiría hacer un agregado o una observación al dictamen que he presentado, la que sería la siguiente, no cualquier tipo de reconvención daría la oportunidad para contar a partir del emplazamiento de la demanda, sino solamente en aquellos casos en que la reconvención se refiera a un acto impugnado que esté íntimamente relacionado con el objeto de la demanda, no sé si consideren ustedes pertinente que con esta aclaración se vote mi proposición.

Tiene la palabra el señor ministro Góngora.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Me llama mucho la atención este problema, porque se reconoce que ya feneció el derecho del gobierno en presentar la reconvención, por un lado, y por otro lado se dice, están íntimamente ligados el acuerdo del gobierno y el oficio 637.100.034/03, pero ese oficio está expedido por autoridad que no tiene competencia, no se encuentra emitido por autoridad competente, no fue firmado por el Director General del Centro de la Secretaría de Transportes, se encuentra suscrito por una persona que no sabemos quién es, que dice P.A. y darle, reconocerle alguna vigencia a ese oficio para considerarlo estrechamente ligado con el otro del gobierno, se me hace forzado y más cuando estamos viendo el oficio aquí transcrito, donde viene P.A. Ingeniero Luis Herrera González, violento. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Tiene la palabra el señor ministro Gudiño Pelayo.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Sí, yo quisiera manifestar que a mí me ha convencido lo expresado por el ministro Juan Díaz Romero, porque, estamos ante la dinámica de un mismo problema, los dos oficios son parte de la misma problemática que se plantea en la controversia, si se tratara de dos cosas distintas, yo pues estaría con la postura del ministro Góngora, pero dado que se trata de la misma dinámica, la misma mecánica en los hechos, involucra a los dos aspectos; de tal manera, que como bien lo ha aceptado don Juan Díaz Romero, no podría resolverse uno sin afectar el otro, porque se daría lugar a una resolución muy incongruente, se sobresee en un oficio que está íntimamente relacionado y que sirvió de antecedente a otro respecto del cual se centra a estudiar la validez. Por eso yo con la acotación que hizo en función de la intervención del ministro ponente Juan Silva Meza, yo estaría de acuerdo con esa postura.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Tiene La palabra el señor ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor presidente. Yo quisiera elucidar un punto que podría ser importante para determinar la oportunidad de la reconvención.

En el primer párrafo de la página 53, se la atribuye al Gobierno Federal como reconvencionista que se manifestó sabedor del Decreto impugnado desde el 5 de marzo de 2003, en que se publicó en el periódico oficial del Estado de Chihuahua y dice literalmente: "Por ser la propia reconvencionista quien proporcionó esta información y acompañó a su demanda un ejemplar de dicha publicación"; vi brevemente los antecedentes de la reconvención que aparecen en las páginas 31 a la 35 y ahí yo no veo ningún dato donde el Ejecutivo Federal se manifieste sabedor de este acuerdo impugnado con fecha 5 de marzo; ahí sí el oficio que impugna el Estado de Chihuahua de fecha 7 de marzo de 2003, pero en éste no se confiesa por parte del Gobierno Federal, a reserva de ver lo de la firma; pero lo importante es que aquí no se confiesa el

conocimiento pleno del acto reclamado, se habla de una nota periodística y dice este oficio que impugna el Estado de Chihuahua, me refiero a la nota periodística aparecida el 5 de los corrientes.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: ¿En qué página está leyendo señor?

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: En la página 2 del dictamen sintético que nos acompañó el día de hoy el señor ministro Góngora Pimentel.

Aquí no hay una confesión de que se conozca a plenitud el Acuerdo del Congreso Estatal de Chihuahua número 24, que es el que se reclama; nada más dice: "Me enteré por una nota periodística, que piensas poner casetas y ante esa nota periodística, te hago saber que ese tramo carretero es de jurisdicción federal y te pido que te abstengas de instalar casetas"; creo que no la podemos tener como dato fehaciente determinante del conocimiento del acto reclamado; entonces yo pediría muy atentamente al señor ministro decano, que hoy funge como presidente, que se instruyera al señor secretario general de acuerdos, ¿a ver dónde está esta confesión que se le imputa al Ejecutivo Federal?, de que él manifestó que conocía el Acuerdo impugnado desde el día 5 de marzo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Tiene la palabra el señor ministro Góngora.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: No, posiblemente no la haya, pero aquí en la 53 se dice: "Que en la demanda reconvencional la promoverte no hace señalamiento expreso de la fecha en que tuvo conocimiento de los actos impugnados"; sin embargo, debe tenerse como tal el 5 de marzo, en que se publicó en el periódico oficial del Estado de Chihuahua; se publicó el 5, entonces comienza a contarse a partir del 6.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Perdón señor, no se trata de una norma general, sino de un Acuerdo Legislativo específico, no tiene fecha de vigencia, que para que aplicara la regla de la acción de inconstitucionalidad, 30 días a partir de la publicación; no es norma general, es acto concreto, entonces es indispensable el conocimiento fehaciente del acto y mi preocupación es que muchas veces dicen, publicado el 5, sí publicado, pero ¿cuándo lo conoció con certeza el Ejecutivo Federal?, porque si sólo hiciera referencia a la fecha de publicación, para mí no hay tal confesión, y no pudiéndose precisar la extemporaneidad a partir de datos ciertos e irrefutables, yo estaré porque se declare en tiempo la reconvención.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Pidió la palabra antes, el señor ministro Aguirre Anguiano, luego el señor ministro Góngora.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Sí, encuentro un argumento que puede ser de refuerzo a lo dicho por el señor ministro Ortiz Mayagoitia, y es la fracción I, del artículo 121 constitucional: "Las leyes de un estado sólo tendrán efecto en su propio territorio y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él". ¿Qué deduzco de esta norma constitucional? La Federación, vista esta fracción estará obligada a tener conocimiento de un decreto estatal, que solamente puede tener efectos dentro de su Estado, a raíz de la fecha de su publicación, yo pienso que no, yo pienso que, más bien existe la presunción contraria o se seguiría de esta fracción constitucional la presunción contraria, que atado a lo dicho por el señor ministro Ortiz Mayagoitia, en términos del artículo 26 de la Ley Reglamentaria y de la no aparente confesión de la Federación de conocimiento en determinada fecha, pues hace que discurra con lisura la admisión de la reconvención, en los términos planteados en esta controversia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: En la intervención del señor ministro Ortiz Mayagoitia, a la que se acaba de referir Don Sergio Salvador Aguirre Anguiano, implica que estemos, si bien entendí, lo que dijo Don Guillermo Ortiz Mayagoitia, implicaría que, sin recurrir a la interpretación que propongo en el dictamen del artículo 26, se haga el cómputo a partir de la fecha en que conoció, pero, cuál sería esa fecha.

Sí, Don Guillermo Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Perdón, la tesis general es que la improcedencia de una acción, debe establecerse a partir de datos verídicos, irrefutables y no inferirse a bases de presunciones, si el Ejecutivo Federal no dice: “yo me enteré en “tal” fecha”, pero tampoco hay prueba que nos demuestre que tuvo conocimiento desde el cinco de marzo, como aquí se dice, ante la carencia de este dato fundamental, se tiene que estimar en tiempo la presentación de la reconvención.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Me permite, señor ministro. Tendríamos que ver entonces, el oficio, mediante el cual el Director General de Carreteras Federales, esto lo pueden ver en el dictamen de Don Genaro Góngora Pimentel, a fojas dos, que es de siete de marzo de dos mil tres, y, en él dice: “me refiero a la nota periodística aparecida el día cinco de los corrientes, en el diario “El Sol de Parral”, en la que se asegura que en breve serán puestos en marcha los cobros, por concepto de peaje, en la autopista Parral-Jiménez”, como es de su conocimiento, el marco jurídico vigente, particularmente la Ley de Caminos, Puentes y Auto transporte, dispone que son caminos o carreteras federales los que comunican a dos o más Estados, etcétera, etcétera; pero está fechado el siete de marzo de dos mil tres.

Señor ministro Ortiz Mayagoitia, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Sin embargo, para mí, este oficio no es revelador de una fecha conforme a la cual el Ejecutivo Federal se ostente sabedor del acuerdo legislativo que ordenó la instalación de estas casetas, que es un decreto con sus considerandos y decisión, seguramente, lo que aquí dice es: “a partir de una nota de periódico, en enteré de que piensas poner casetas y desde ahorita te hago saber que ese es un tramo de carretera federal y que te abstengas de. Me preocupa, por otro lado, que se diga que se ostenta sabedor el Ejecutivo Federal desde el cinco de marzo, que es la fecha de publicación del decreto, o sea, como que lo hubiera conocido el mismo día, por qué, por el solo hecho de que acompañó a la reconvención una copia del acto reclamado, esto yo creo que no es así, salvo el caso de que expresamente manifestara del cual tuve conocimiento el cinco de marzo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Esto nos llevaría a otro aspecto que va de la mano, nos llevaría a entender que sólo conoció verdaderamente de la intención del gobernador hasta el momento en que se le notificó la demanda, y entonces a partir del emplazamiento tienen los treinta días. Ministro Góngora Pimentel tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Hay algo en que, a lo mejor el señor Secretario General nos puede sacar de esta duda, porque aquí en la 55 se dice que acompaña, como dice Don Guillermo, acompañó a un ejemplar de la publicación, pero quién del Periódico Oficial del acuerdo impugnado, ¿quién lo acompañó? en la reconvención o el P.A. señor X, quién lo acompañó.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Por favor informe señor Secretario.

Me da la impresión de que fue en la reconvención, pero mejor que nos aclaren.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Tiene la palabra el señor ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Quiero destacar un párrafo de la página 55, que es el párrafo segundo, dice: “Al respecto, conviene precisar que si bien la actora en reconvención, el Ejecutivo Federal, no hizo un señalamiento expreso de la fecha en que tuvo conocimiento de los actos impugnados, sí en cambio manifestó que el 5 de marzo de 2003 fue publicado en el Periódico Oficial el acuerdo impugnado y acompañó, el Ejecutivo Federal, un ejemplar de esa publicación”. Atención, de dónde se infiere que en esa fecha es en la que tuvo conocimiento, no, si se planteó por parte del Ejecutivo Estatal la contienda a partir de un oficio que se originó con motivo de una nota periodística diferente, una posibilidad, es obvio que al demandar ya formalmente la nulidad del acuerdo 24, de cinco de marzo, el Ejecutivo haya tenido que acompañar el documento que demuestra la existencia del acto y al acompañarlo dijo el acuerdo tal publicado el cinco de marzo, pero esto no significa que en esa fecha lo haya conocido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: El señor Ortiz Mayagoitia dice dentro los treinta días que tuvo para contestar la demanda, bien pudo allegarse a todos.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Señor ministro presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señora ministra Sánchez Cordero, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Yo creo que en esta situación, yo pienso que sí el proyecto, esta inferencia, en mi opinión, ya después de escucharlos a todos, no es correcta la inferencia, si el ministro Ortiz Mayagoitia, en la misma línea

argumentativa él tiene un dato verídico y refutable, pienso, que ese es cuando tuvo conocimiento; es decir, no hay otro, porque en un momento dado pudo haber realizado la investigación ya que recibió la demanda pudo haber realizado la investigación de esta publicación pero no haber tenido el conocimiento cierto de ella, hasta que en un momento, precisamente lo emplazaron a este juicio.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Creo que ya hemos, en relación con este tema podemos tomar la votación.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Yo retiro mi objeción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Por unanimidad de votos se aprueba que no es pertinente al sobreseimiento si no respecto de los actos reclamados en la reconvención y que deben ser estudiados en su momento.

APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Adelante.

Quisiera yo manifestar algo en relación con lo que reiteradamente ha venido manifestando el señor ministro Don Genaro Góngora Pimentel, el aspecto de si proviene o no proviene el oficio correspondiente de la autoridad que viene haciendo la reconvención, podríamos examinarlo en el momento en que estudiemos las improcedencias.

Le parece bien señor ministro.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Sí señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Adelante entonces.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Entonces debemos pasar al punto **X.- Legitimación activa.**

X.- I. Sentido del proyecto. Se concluye que el Gobierno del Estado de Chihuahua sí cuenta con legitimación para promover la presente controversia constitucional y que el gobernador de la entidad cuenta con la debida legitimación procesal para representar al Estado, de conformidad con el artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 93, fracción XXVIII de la Constitución Política del Estado de Chihuahua. Considerando Cuarto, página 58.

X.- 2. Observaciones. Ninguna.

X.- 3. Probables puntos de discusión. No se advierte que pueda darse alguno.

XI.- Legitimación pasiva.

XI.-1. Sentido del proyecto. Se estima que el Poder Ejecutivo Federal sí cuenta con legitimación para comparecer a la presente controversia constitucional por ser quien emitió el acto impugnado y que la Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal cuenta con la debida legitimación procesal para representar al citado poder público de conformidad con el artículo 11 de la Ley Reglamentaria, de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Considerando Quinto, página 61.

XI.-2. Observaciones. Ninguna.

XI.- 3. Probables puntos de discusión. No se advierte que pueda darse alguno.

XII.- 1. Causas de improcedencia. En el caso, la autoridad demandada manifestó que debe sobreseerse en la controversia constitucional, en virtud de que lo que en ella se impugna no constituye un acto dado que no tiene efectos jurídicos. En el proyecto se desestima esta causal de improcedencia, ya que del análisis del acto impugnado se desprende que en éste se hace patente que el tramo carretero a que en él se refiere es de jurisdicción federal y no estatal, por lo que se pretende delimitar el ámbito competencial de los gobiernos federal y local. Considerando Segundo, página 46.

XII.- 2. Observaciones. Ninguna.

XII.- 3. Probables puntos de discusión. No se advierte que pueda darse alguno.

Punto **XIII.**

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Antes de entrar al estudio de fondo que es el punto décimo tercero, sería conveniente que tomáramos en cuenta aquí las observaciones que hace Don Genaro Góngora Pimentel, en relación con el oficio, que por cierto viene transcrito, o viene copiado, en la hoja número 2 de la síntesis ejecutiva y que yo había empezado a leer, ustedes lo pueden observar.

Quiere reiterarnos el señor ministro Góngora Pimentel cuáles son sus observaciones al respecto.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Sí señor. En el resumen ejecutivo, estoy diciendo: El oficio número tanto, tantas veces repetido de fecha siete de marzo.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: En qué página, perdón.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: En la página 2.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: En la página 2 de la síntesis.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES. Del examen ejecutivo que nos presenta Don Genaro.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: No se encuentra emitido por autoridad competente. ¿Este es el acto impugnado?

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Sí.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Pues no fue firmado por el Director General del Centro de la Secretaría de Transportes en el Estado de Chihuahua, sino que se encuentra suscrito por otra persona. Lo que se advierte del P.A. que antecede a la firma, sin mencionar su nombre ni su cargo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Permítame señor ministro. No cierre totalmente, abra, que se vea que estamos en sesión.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Así mismo, no se citan los preceptos legales con base en los cuales se ejerció esta supuesta suplencia por ausencia. Esto lo podemos ver de la lectura del acto impugnado.

Por lo tanto, resulta contrario al artículo 16 de la Constitución Federal, porque no fue emitido por autoridad competente y no cumple los requisitos exigidos por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. No sabemos quien es el "P.A." que firma aquí, es lo que no sabemos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Está a discusión.

Tiene la palabra el señor ministro don Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Bueno, a mí me parece que de seguir la opinión del señor ministro Góngora Pimentel, estaríamos validando una inequidad, estaríamos teniendo como actor a la Federación en esta controversia, y no como actor, correspondiente a su acción, al Estado, porque diríamos por anticipado: "El acto que está impugnando no reúne los requisitos formales de atribución a quien dice que lo emitió".

Esto a mí me parece muy delicado, la verdad de las cosas es que creo que si puede ser discutible quién suscribió ese oficio, esto ha sido convalidado a través de todo tipo de actuaciones en esta controversia, por las dos partes, y yo creo, insisto, que dándose la controversia real, que dándose la conflictiva real entre el Estado de Chihuahua y la Federación por razón de este tramo carretero, debemos de pasar al análisis de fondo y no detenernos en esta cuestión formal que, insisto, creo yo que produciría una inequidad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Tiene la palabra el señor ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Para decir que iba a pronunciarme en el mismo sentido del ministro Aguirre Anguiano, y ya lo que él dijo deja sin materia lo que yo iba a decir.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Tiene la palabra el señor ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias, señor Presidente.

Cuando este Honorable Pleno determinó que el tema de las controversias constitucionales no se circunscribe de manera estricta a la afectación de esferas de competencia, sino que podíamos y debemos analizar cualquier otra violación, yo externé mucho mi preocupación, y ahora la reitero, en el tema de fundamentación y motivación.

Hemos llegado a verdaderos extremos de sofisticación en el análisis de los actos de autoridad, y conozco resoluciones de tribunales colegiados, algunas en las que yo participé, en donde se concede el amparo aunque la autoridad no citó el inciso y el subinciso que debió ser el fundamento de su acto reclamado. Dije: si vamos a llegar a eso en controversia constitucional, vamos a acabar como lo que nos está pasando en el amparo: a tener que conceder un sinnúmero de nulidades por inobservancia de requisitos formales.

Entonces, retomando el tema, y puesto que la Corte cuenta con nuevos integrantes, me interesa mucho recordar cuál es mi posición en esto. En la controversia constitucional no se cuestiona la ofensa a garantías individuales, las autoridades no tienen garantías individuales, ellas tienen el deber de respetar y ver que se respeten las garantías individuales.

Consecuentemente, cuando el artículo 16 de la Constitución Federal manda que nadie pueda ser molestado en sus bienes, posesiones y derechos, sino mediante orden escrita de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, no podemos estimar que este precepto es aplicable en toda su extensión para las autoridades en sus comunicaciones entre sí. Las autoridades actúan en un diverso plano y tienen formas de comunicación admitidas por ellos. El Gobierno del Estado de Chihuahua da por hecho que el Ejecutivo Federal lo conminó a no instalar las casetas de cobro y abstenerse de ejecutar estos actos.

En la demanda que es una contienda de pleno derecho, el Ejecutivo Federal reconoce la existencia del acto. En la página treinta y

cuatro que es el tema de la reconvención , dice: “El siete de marzo de dos mil tres, el director general del Centro SCT Chihuahua, envió el oficio SCT.637.100.034/03, en el que manifestó al Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas del Gobierno del Estado de Chihuahua, que la carretera Parral-Jiménez, objeto de esta controversia, es de carácter federal”.

En una contienda de pleno derecho entre partes, aquí si hay una confesión plena del acto que el Gobierno del Estado de Chihuahua le atribuye y este acto habrá que juzgarlo por sus méritos de fondo y no en razón de defectos formales.

Yo me sumo pues a lo expresado por Don Sergio Salvador y Don José de Jesús Gudiño de que debemos declarar cierto el acto y después analizar sus méritos de fondo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Tiene la palabra el señor ministro Don José Ramón Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Sí, muchas gracias. Yo no había tenido oportunidad de pronunciarme sobre este asunto de manera directa, han habido algunos casos, recuerdo uno en el que el ministro Ortiz Mayagoitia y yo hicimos voto particular en cuanto a la oportunidad de la presentación de la demanda de algunos ayuntamientos en Nuevo León, y algunos otros casos semejantes. Pero a mí también me parece que si en la Ley Reglamentaria se establecieron algunas cuestiones tales como, la posibilidad de que esta Suprema Corte de Justicia tenga atribuciones para fijar la cuestión efectivamente planteada, si me parece que sería un gran retroceso que en este tipo de asuntos empezáramos a aplicar lo que ha criticado mucho el ministro Gudiño, yo creo con razón, técnica de amparo. A mí parece que sin desconocer cuestiones de carácter técnico, por supuesto, y ateniéndonos a nuestras atribuciones, sí debemos ver el acto en términos generales.

En algunas otras situaciones, como en la suspensión que evidentemente no puede tener la importancia de una admisión o del fondo del asunto, hablamos de una apariencia de buen derecho; a mí no me gusta mucho el tema, pero en fin, con esa misma idea me parece que uno podría ver si en el caso existen ciertos méritos de fondo y a partir de esos méritos de fondo tener la posibilidad de entender, como lo acaba de decir con mucha corrección el ministro Ortiz Mayagoitia, que si están compareciendo las autoridades, que entre ellas mismas se están reconociendo legitimación por la forma en que están cruzando sus escritos, pues mal haríamos nosotros ahora en empezar a utilizar la controversia constitucional como un medio para estar validando o invalidando procesos de extraordinaria importancia, como es este caso, nada menos es la definición del artículo 132 constitucional, por una cuestión de un P.A.

De manera tal, que yo también me sumo a este sentido y ojalá que este pudiera ser un criterio que fuéramos reiterando para efectivamente cumplir funciones de Tribunal Constitucional.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Tiene la palabra el señor ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Gracias. Me agrada mucho el tema; cambio, retiro mi observación, será formidable que tengamos una tesis en donde se diga: --En la materia de controversias constitucionales las autoridades responsables o demandadas, podrán firmar P.A.-- ¡Huy! eso es muy bueno, revolucionario. Y entonces, lo retiro, me gusta la generosidad. Como ve señor presidente, no soy conflictivo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: A mí me parece que desde el punto de vista de las impresiones que estamos cambiando no hay duda aquí, porque si bien es cierto que en el oficio que se nos fotocopia en la hoja dos, efectivamente se habla de la firma del director general y luego "P.A.", lo que ha llevado en los juicios de amparo inclusive a conceder los amparos porque no

se sabe qué es eso de P.A., si por ausencia o como dice Don Genaro “piloto aviador”, no se sabe qué es. Sin embargo, no hay problema en este caso, este es el oficio que remitió el director general del Centro de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes al gobernador del Estado, al Secretario de Comunicaciones de Chihuahua, y si bien es cierto que tiene esas “P.A.”, cuando contesta la demanda el presidente de la República reconoce que es correcto y que es cierto, que no tiene problemas en relación con reconocer este acto reclamado. Entonces si pese a ese reconocimiento nosotros tomamos alguna determinación para poner en duda la existencia o la competencia del director general sin llegar a otras observaciones o consideraciones más, podemos decir “esto está reconocido por el presidente de la República”, pero en fin.

Tiene la palabra la señora ministra Olga María Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: No, yo estoy de acuerdo con Don Genaro que esto no puede ser tan abierto, no puede ser tan abierto, y la tesis que él menciona por supuesto que no es así, solo que en este caso, yo creo que está validado por ambas partes a lo largo de todo este juicio, de la contestación, de la reconvención.

Entonces, en este caso estoy de acuerdo con él, o sea no podía ser así tan abierto como dice verdad “P.A.”, no, pero en este caso creo que está reconocido y validado a través de todo como lo señala el ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, amen de cómo él dijo también, sería inequitativo para el Estado de Chihuahua.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Tiene la palabra el señor ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias.

Nos recordaba Guillermo su posición y yo también recordé la de su servidor, la de su servidor ha sido un poquito más cerrada, un poquito más ceñida a la ortodoxa, de estos medios de regularidad

constitucional, hemos llegado a hacer interpretaciones audaces, muy audaces, hemos resuelto los problemas de acuerdo, pero desde mi punto de vista se ha dado un pasito más a violentar algunos requisitos fundamentales de cada uno de estos medios de regularidad constitucional, se les ha considerado avances, se les ha permitido ir hacia adelante.

Yo siento que hay que ser muy cautelosos, inclusive en el caso concreto la solución puede ser otra, la convalidación, el reconocimiento del titular del Poder Ejecutivo, pero también con el señalamiento de que no puede pasar inadvertido que el oficio está firmado "P.A.", etcétera, si bien son autoridades, no tienen garantías individuales pero están ceñidas a los principios de legalidad en su actuación necesariamente.

Yo lo que quiero añadir es lo siguiente, vamos, no desbordarnos en esta situación de, porque el asunto está aquí, porque somos un Tribunal de constitucionalidad, podemos hacer todo, podemos ir bordando, podemos ir construyendo, pero no podemos llegar a extremos por ejemplo, de una controversia constitucional hacer la acción de inconstitucionalidad, vamos, si vamos manejando ese criterio, podemos llegar a ello con toda la tranquilidad, yo creo que no es así, yo no siento que sí debemos ir dando pasos pero dentro de, vamos la prudencia, la cautela en función de los casos que nos sean sometidos y con regla, necesariamente tiene que haber regla, no quiero decir que sean reglas estáticas, no quiero decir que sean reglas que impidan este desarrollo, no, sí que vayan allá pero con mucha prudencia y mucha cautela, no con un activismo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Tiene la palabra el señor ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor ministro presidente.

Quisiera hacer unas reflexiones en cuanto al "P.A." que se ha insistido tanto.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: No, ya no.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: No, pero sí hacer un señalamiento

En todos los reglamentos interiores que la Secretaría del Ejecutivo, las Secretarías de Estado, hay un régimen de suplencias, y en el mismo se establece que quien en un momento dado firma en suplencia de quien le corresponda, lo hace con el famoso "P.A." que tanto se ha discutido aquí; esto está establecido sería cosa de un momento dado, claro, ya se superó, ya no tiene por qué insistirse en esto.

Pienso que el control constitucional busca ante todo, debe buscar el cumplimiento de la Carta Fundamental por y entre autoridades, como en este caso autoridades locales y federales, esto me dio mucho gusto cuando oí lo que dijo el señor ministro Silva Meza, de que se han hecho interpretaciones audaces, que bueno, para eso somos Tribunal Constitucional, para no rigilizar desde luego sin caer en la ausencia total de técnica.

Entre menos formulismos se sigan en la materia de controversias constitucionales, más y mejor estaremos cumpliendo como Tribunal Constitucional.

Eso es lo que yo quería expresar, gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias a usted señor ministro.

Consideran ustedes pertinente tomar la votación, en votación económica podemos...

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Yo retiro mi observación, adelante con el "P.A.", que siempre se admita ya el "P.A." en controversias constitucionales.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Aquí no está planteada esta cuestión, creo que no vale la pena hacer oficiosamente alguna consideración al respecto, pero estamos a las observaciones de los señores ministros.

Tiene la palabra el ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Sí, para pedir que en caso que se redacte una tesis, no sea de P.A. verdad, sino sea evidentemente una tesis como la estamos entendiendo la mayoría en el sentido de lo que estamos haciendo es, resolver la cuestión efectivamente planteada, es un asunto serio y creo que merece una tesis también seria.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Bien, se pregunta si en votación económica se aprueba.

(VOTACIÓN)

APROBADO.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Entonces, no se hará mención al respecto, porque no está planteado eso. Siga dando cuenta señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor, con mucho gusto.

XIII. ESTUDIO DE FONDO. CONCEPTOS DE INVALIDEZ.

(Considerando Séptimo página 62 a 64): en ello se argumenta substancialmente el acto impugnado es violatorio de los artículos 40, 42, 73, fracción XVII, 121, 124 y 132 de la Constitución Federal, por virtud de que el tramo carretero en conflicto es de jurisdicción del Estado de Chihuahua, la que por una parte no comunica con dos o más Estados de la República, ni entronca con caminos de país

extranjero y fue construido con recursos propios de la Entidad; por otro lado, se alega que la Legislatura del Estado no otorgó el consentimiento para que los Poderes Federales ejercieran jurisdicción.

XIII. 1.- SENTIDO DEL PROYECTO. Se propone declarar la validez del acto impugnado por lo siguiente:

1.- En cuanto a la regulación de las carreteras en lo que al caso interesa, el Congreso de la Unión, en ejercicio de las facultades constitucionales que le confiere la fracción XVII, del artículo 73, expidió la Ley de Vías Generales de Comunicación y la Ley de Caminos, Puentes y Autotransportes Federal, para determinar entre otras cuestiones, qué caminos forman parte de la red de comunicación federal y regular su construcción, mantenimiento, explotación y vigilancia.

Por otra parte, en ejercicio de la facultad que le otorgan los artículos 27 y 132 de la propia Constitución, expidió la Ley General de Bienes Nacionales, con el objeto de determinar qué bienes forman parte del dominio público de la nación y que por ende, se encuentran sujetos a la jurisdicción de los Poderes Federales. Conforme a lo anterior y de acuerdo con el Sistema Federal Mexicano, corresponde a las Entidades Federativas por su parte el legislar respecto de las vías de comunicación local, así como determinar cuáles bienes forman parte del dominio público del Estado.

Ahora bien, de acuerdo con los artículos 2º, fracción V, 5º y 29 fracción IX de la Ley General de Bienes Nacionales, los caminos, carreteras y puentes que constituyen vías generales de comunicación, son bienes de dominio público por estar considerados como bienes de uso común y en estas circunstancias, se encuentran sujetos exclusivamente a la jurisdicción federal; por su parte, los artículos 1º, 2º fracción I, 3º, 5º párrafo primero y 22 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransportes Federal, establecen: en lo que al caso interesa, que el referido ordenamiento legal tiene por objeto regular la construcción, operación, explotación,

conservación y mantenimiento de los caminos que constituyen vías generales de comunicación y que son: a).- Los que entronquen con algún camino de país extranjero; b).- Los que comuniquen a dos o más Estados de la Federación y c).- Los que en su totalidad o en su mayor parte sean construidos por la Federación, ya sea con fondos federales o mediante concesión federal, por particulares, estados o municipios, que también forman parte de las vías generales de comunicación los terrenos necesarios para el derecho de vía; asimismo, se reitera que el que todo lo relacionado con estos caminos es de jurisdicción federal y que la construcción, conservación y mantenimiento de los caminos, es de utilidad pública.

De las probanzas aportadas al juicio (diversos mapas carreteros y las memorias de la Junta Local de Caminos del Estado de Chihuahua editadas en el año de 1984 por el propio Organismo en conmemoración de los 50 años de su existencia), se llega a la convicción de que el tramo carretero en conflicto en Hidalgo del Parral-Jiménez, ubicado en el Estado de Chihuahua, forma parte de la carretera identificada como Ruta 45, la cual comunica a la Ciudad de México, Distrito Federal, con Ciudad Juárez, Chihuahua, entroncando con los Estados Unidos de América y que por su recorrido comunica igualmente a los Estados de Chihuahua, Durango, Zacatecas, Aguascalientes, Jalisco, Guanajuato, Querétaro y Estado de México.

De acuerdo con lo anterior, el tramos carretero controvertido, es una vía general de comunicación y en principio es de jurisdicción federal por colocarse dentro de los supuestos previstos en los incisos a) y b) del artículo 2º de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransportes Federal, por virtud de que el tramo carretero forma parte de un camino que entronca con un camino de país extranjero y, además, comunica a varios estados de la Federación.

No es obstáculo para arribar a la conclusión alcanzada, el argumento de la parte actora en el sentido de que el gobierno del

estado de Chihuahua, con recursos propios, construyó el año de dos mil uno, un tramo carretero paralelo al ya existente, acondicionó y adecuó su tramo original para darle el perfil y especificaciones técnicas de una autopista y que, por tanto, dejó de ser parte de la carretera federal México-Ciudad Juárez, ya que se trata de una distinta que sólo une a los municipios de Hidalgo del Parral y Jiménez, argumento que resulta infundado por lo siguiente:

De las pruebas valoradas en el proyecto, se desprende que el tramo carretero que construyó el gobierno del estado de Chihuahua con recursos propios, el cual comunica a los municipios de Hidalgo del Parral y de Jiménez, se realizó como un segundo cuerpo paralelamente al tramo carretero de jurisdicción federal, con el fin de darle las características propias de una autopista; esto es, que funcione con cuatro carriles, según lo manifiesta, además, en la misma demanda, circunstancias éstas por las cuales la actora estima que debe ser de jurisdicción estatal. Sin embargo, al realizar la construcción en forma paralela y adyacente al camino ya existente, forma parte de este último y, por tanto, también es de jurisdicción federal, en términos del artículo 3° de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransportes Federal. “Son parte de las vías generales de comunicación los terrenos necesarios para el derecho de vía, las obras, construcciones y demás bienes y accesorios que integren las mismas.”

Se aplica la tesis jurisprudencial sustentada por este Tribunal Pleno publicada con el rubro: “Vías Generales de Comunicación.- Los artículos 38 y 9° transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal dos mil tres, violan el artículo 116, fracción VII, de la Constitución Federal al facultar a los estados y municipios para ampliar y explotar tramos carreteros de jurisdicción federal.”

2.- Por cuanto hace al concepto que de invalidez en el que se plantea, esencialmente, el tramo carretero Parral-Jiménez, debe ser jurisdicción de los Poderes del estado de Chihuahua y no de los federales, en virtud de que la legislatura local no otorgó su consentimiento a la Federación para que ejerciera esa jurisdicción,

requisito indispensable para que la Federación pueda ejercer jurisdicción sobre bienes inmuebles que se destinen al servicio público o al uso común adquiridos después del primero de mayo de mil novecientos diecisiete, contempla el artículo 132 de la Constitución Federal, se estima infundado por lo siguiente:

El consentimiento a que se refiere el precepto constitucional de mérito, se traduce en la voluntad de la legislatura local de permitir o autorizar a los Poderes federales para que ejerzan jurisdicción respecto de los bienes inmuebles que menciona el propio precepto, de tal suerte que este consentimiento, al no precisarse en la Constitución la forma en que deba otorgarse, debe entenderse que es a través de cualquier manifestación clara de la voluntad. Por tanto, puede darse en forma expresa si el órgano legislativo emite un acuerdo o decreto en el que manifieste claramente su conformidad para ese ejercicio jurisdiccional o bien, en forma tácita, si esa voluntad se manifiesta a través de hechos o de actos que la presupongan o que autorice a presumirla. En el caso concreto, de las pruebas valoradas en el proyecto, se infiere que la legislatura local, en forma tácita, otorgó su consentimiento para que los Poderes federales ejercieran jurisdicción sobre dicho tramo carretero.

3.- Por último, se estimó innecesario avocarse al estudio del concepto de invalidez consistente en que el acto cuya invalidez se demanda en cuanto pretende impedir que el estado de Chihuahua ejerza jurisdicción sobre el tramo carretero en conflicto, violenta el artículo 73, fracción XVII, de la Constitución Federal, con relación a sus artículos 38 y 9° transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil tres, en que se otorga a las entidades federativas y a los municipios, facultades para conservar, administrar y operar las carreteras de jurisdicción federal, siempre y cuando se construyan vías de comunicación vehicular, paralelas a las vías de comunicación vehicular de jurisdicción federal; cuenten con cuatro carriles de circulación, facultándolas para que en su caso, puedan ejercer casetas de cobro para el

servicio que se preste en ambas vías en el territorio de la entidad o municipio en términos de las disposiciones legales aplicables, asumiendo el costo de mantenimiento y conservación. Lo anterior por virtud de que los artículos 38 y 9º , Transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil tres con los que la parte actora basa su argumento de inconstitucionalidad del acto impugnado, fueron declarados inválidos por este Tribunal Pleno, en sesión celebrada el catorce de octubre de dos mil tres al resolver la acción de inconstitucionalidad número 10/2003, y su acumulada 11/2003, promovidas por el Procurador General de la República y Diputados integrantes de la Quincuagésima Octava Legislatura del Congreso de la Unión, respectivamente, que dio origen a la tesis jurisprudencial número P./J.79/2003, consultable en la página quinientos treinta y seis del tomo XVIII de dos mil tres, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro es: "Vías Generales de Comunicación. Los artículos 38 y Noveno Transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal dos mil tres, violan el artículo 116, fracción VII de la Constitución Federal, al facultar a los Estados y Municipios para ampliar y explotar tramos carreteros de jurisdicción federal".

XIII. 2.- **(Observaciones ninguna).**

XIII. 3.- **(Posible punto de discusión).** No se advierte que pueda darse alguno.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES : Queda a la discusión de los señores ministros el problema de fondo.

Tiene la palabra el señor ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Perdón señor presidente. Para una moción, usted ordenó que quedara la puerta abierta, pero la verdad ni se oye bien y resulta muy molesto el ruido, ojalá se pudiera cerrar.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Sí, el presidente tiene facultades para que en casos de este tipo de interrupciones se pueda sesionar con la puerta cerrada. Cierre pues, por favor la puerta y continuamos en sesión. En caso dado de que alguien quiera entrar, adelante que entre.

Tiene la palabra el señor ministro Góngora.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Gracias. El acto impugnado señala que los fundamentos de su contenido, son la Ley de Caminos, Puentes y Autotransportes Federal, así como el marco jurídico vigente –subrayo vigente- por ello dicho acto no sólo se limita a una ley en especial, sino que incluye a todos los ordenamientos relativos, dentro del cual debe incluirse al artículo 5 de la Ley General de Bienes Nacionales, entonces vigente, por ser parte esencial del sistema normativo, al regular que no se necesita el consentimiento regulado por el artículo 132 en el caso de las vías generales de comunicación, no se requiere consentimiento, según el proyecto. En virtud de lo anterior, estimamos que el proyecto debe analizar la constitucionalidad del artículo 5 de la Ley General de Bienes Nacionales, toda vez que del acto impugnado se desprende su aplicación, pues inclusive es utilizado por el proyecto para justificar la constitucionalidad del acto impugnado; razón por la cual deben llamarse a juicio a las Cámaras de Diputados y Senadores. De los antecedentes legislativos del artículo 132 de la Constitución Federal, para lo cual debe darse especial importancia a la reforma al artículo 125 de la Constitución Federal de 1857, realizada en 1901, se advierte que el consentimiento del legislativo local a que se refiere dicho artículo, es indispensable para que la Federación pueda ejercer su jurisdicción respecto de cualquier parte del territorio de las entidades federativas, por pequeño que éste sea, y que dicho precepto tuvo como origen el prever conflictos específicamente respecto de vías generales de comunicación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señor ministro, si usted me permite, en el punto dos que acaba usted de leer se presenta un tema que creo yo que es de estudio preferente al número tres; en el número dos se establece o se manifiesta que contrariamente a lo establecido en el proyecto en donde se viene sobreseyendo respecto del artículo 5° de la Ley General de Bienes Nacionales, es necesario que se estudie; es decir, que no se sobresea, que, por tanto, se llame a las autoridades expedidoras de la Ley, o sea el Congreso de la Unión, para que se pueda establecer la litis relativa.

En ese aspecto, creo yo que sería pertinente, primero, decidirlo y para seguir adelante, en su caso.

Queda abierta a la consideración de los señores ministros esta proposición del señor ministro Góngora.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL.- Señor presidente, está relacionada con que debe ser estudiado el artículo 5 de la Ley, entonces vigente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES.- Sí. Sería conveniente ver –en este momento no las recuerdo- las razones por las cuales se considera que debe sobreseerse en relación con el artículo 5° de la Ley General de Bienes Nacionales. ¿En qué parte está, señor secretario?

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO.- En la página cuarenta y nueve.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES.- ¿Quiere darle lectura, señor secretario? Ah, ya recordé por qué, se establece en el proyecto que es extemporánea.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- “Por otra parte, cabe señalar que, de la lectura integral de la demanda, en especial de los conceptos de invalidez, se desprende que la parte actora formula

manifestaciones en el sentido de que el artículo 5° de la Ley General de Bienes Nacionales es inconstitucional, ya que va más allá de la salvedad del requisito del consentimiento de la Legislatura Local, que contiene el artículo 132 de la Constitución Federal. A este respecto, cuando la controversia constitucional se promueve en contra de normas generales, la demanda deberá ser presentada dentro del plazo previsto en la fracción II del artículo 21 de la Ley Reglamentaria de la materia, que establece “Artículo 21.- El plazo para la interposición de la demanda será: fracción II.- Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia y...” De acuerdo con la disposición legal transcrita, el plazo para promover la demanda es de treinta días, contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación. Atento a lo anterior, en el presente caso, para el efecto de la oportunidad de la demanda, debe de estarse únicamente a la fecha de su publicación, toda vez que, como se advierte de las constancias de autos, en especial del oficio número SCT.637.100.034/2003, foja veintiséis del expediente, cuya invalidez se demanda, no se advierte que se haya aplicado el citado artículo 5° de la Ley General de Bienes Nacionales, y que, como consecuencia de ello, la parte actora pretendiera controvertir. Ahora bien, por lo que hace a la publicación en el Diario Oficial de la Federación del citado precepto legal, cabe señalar que su última reforma se publicó el veinticinco de mayo de mil novecientos ochenta y siete, por lo que, al haberse presentado la demanda de controversia constitucional el trece de marzo de dos mil tres, esto es, mucho después de fenecido el plazo legal, debe concluirse que fue promovida extemporáneamente; por tanto, se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé “Artículo 19.- Las controversias constitucionales son improcedentes, fracción VII.- Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo

21...” Al actualizarse la causa de improcedencia apuntada, se impone sobreseer en la controversia constitucional, respecto a la impugnación del artículo 5° de la Ley General de Bienes Nacionales, en términos de la fracción II del artículo 20 de la Ley Reglamentaria de la materia, el cual establece: “Artículo 20.- El sobreseimiento procederá en los casos siguientes: Fracción II.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior...” Ahora bien, no pasa inadvertido para este Tribunal Pleno, que en la presente controversia constitucional no fue emplazado el Congreso de la Unión, a efecto de que formulara contestación de demanda, en relación con el precepto legal en cita, sin embargo, resultaría ociosa la regularización del procedimiento dada la conclusión alcanzada.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Como se ve del proyecto que nos presenta la señora ministra ponente, en este asunto se plantea el sobreseimiento respecto de la impugnación del artículo 5°, de la Ley General de Bienes Nacionales, en virtud de que, es extemporáneo el planteamiento de esta inconstitucionalidad. En el dictamen que nos presenta el señor ministro Góngora, en el punto dos, se habla de que el artículo 5°, debía ser estudiado también si es constitucional o inconstitucional; pero yo, sinceramente no alcanzo a ver una razón para entender que sí debe examinarse el artículo 5°.

Tiene la palabra el señor ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias, señor presidente.

En la síntesis del proyecto, en la hoja cinco romano (V), inciso e), se nos dice: “se estiman infundados los conceptos de invalidez, por lo siguiente: por otra parte, en ejercicio de la facultad que otorgan los artículos 27 y 132, de la propia Constitución, que expidió la Ley General de Bienes Nacionales”.

Y en la página seis romano (VI), se dice: “ahora bien, de acuerdo con los artículo 2º., fracción V, 5º., y 29, fracción IX, de la Ley General de Bienes Nacionales, los caminos, carreteras y puentes que constituyen vías generales de comunicación, son bienes de dominio público por estar considerados como bienes de uso común”.

Estamos, a través de estas consideraciones, dando oficiosamente los fundamentos del acto reclamado que no se contienen ahí; y, es de advertirse que, si es la Corte la que va a aplicar este precepto en la decisión que estamos discutiendo, quedaría el Estado de Chihuahua sin posibilidad alguna de aducir la inconstitucionalidad de este precepto. Entonces, estamos en un caso verdaderamente interesante.

En el escueto oficio que constituye el acto reclamado, se alude a la Ley Federal de Caminos y Puentes, no se menciona el 5º.

Si vamos a decidir su invocación de oficio, mejorando la fundamentación del acto reclamado, habrá que tomar en cuenta los argumentos de constitucionalidad que anticipadamente se han hecho valer, previendo tal vez esta posibilidad; y, de lo contrario, pues, atengámonos a una litis cerrada donde no se mencione para nada el artículo 5º., como fundamento del proyecto; las dos cosas tienen sus problemas, porque siendo un régimen de suplencia absoluta para las partes, como que estamos diciendo: el oficio impugnado se debió fundar en el artículo 5º., de la Ley de Bienes Nacionales; y, si se debió fundar en este precepto además de la Ley Federal de Caminos y Puentes, pues, es válida la impugnación de constitucionalidad que está planteando el Estado.

Éste es el problema, de lo contrario, si no fue la autoridad demandada quien aplicó la norma, y, es la Corte quien aquí la invoca, lo dejamos en completo estado de indefensión respecto a la posible inconstitucionalidad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Continúa a discusión. Tiene la palabra el señor ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias. Por otro lado está el problema del artículo 41, que se refiere a los contenidos de las sentencias, dice el 41: “Las sentencias deberán contener cuatro, los alcances y efecto de la sentencia, fijando con precisión en su caso los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquéllos elementos necesarios para su plena ineficacia en el ámbito que corresponda”. ¿Cuál sería aquí el asunto de traer el 5º?, el 5º es un artículo, en principio que está derogado, éste está a disposición, según entiendo yo; entonces, como dice el ministro Ortiz Mayagoitia, nosotros nos hacemos una representación de lo que debió haber contenido el oficio, invocamos el quinto, estudiamos el 5º, con los problemas que dice el ministro Góngora, no fue llamado el Congreso de la Unión en este caso, cosa que se dice también aquí en el proyecto, al finalizar el Considerando que estaba leyendo el licenciado Aguilar y al final, cuál sería el efecto de decir: bueno, pues el artículo quinto lo estudiamos, encontramos estos problemas, además del problema de la reposición del procedimiento que previsiblemente tendría que darse y una vez que estemos ahí qué decimos, el artículo 5º ya no lo tenemos, qué efecto le vamos a dar en la consideración de la sentencia, esa es la preocupación que en este momento también me surge, ¿vamos a dar la interpretación correcta, por vía de interpretación conforme, o vamos a hacer una interpretación que anule a este precepto, por ser contrario al artículo 132 de la Constitución, respecto de un precepto derogado?, yo creo que también ahí, por vía de consecuencia final, nos plantearía algunos problemas en este sentido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Yo observo que de acuerdo con la técnica de la controversia constitucional, si se llega a la conclusión de que un acto o un precepto que se viene impugnando, esta impugnación es improcedente y por tanto debe sobreseerse, pues no puede estudiarse en cuanto al fondo; claro, se dice, la Suprema Corte lo está estudiando oficiosamente, y se agrega por tanto, debe estudiarse si es constitucional o es inconstitucional. Creo que esto no es posible hacerlo, no es posible

hacerlo, salvo que se reponga el procedimiento y se ordene el emplazamiento para el Congreso de la Unión; de otra manera no podríamos hacer ese estudio, porque si llegamos a la conclusión de que es válido ese artículo quinto, de la Ley General de Bienes Nacionales, entonces estamos haciendo un pronunciamiento sin oír a una de las partes.

Por otro lado, si estudiando la procedencia llegamos a la conclusión de que no se da la improcedencia, de que no se da el sobreseimiento, pues entonces estamos en libertad para examinarlo, de otra manera nos encontramos prisioneros de un sistema muy difícil de superar. Aquí, creo yo que tendríamos dos opciones: una, estudiar el artículo quinto para lo cual creo que desde el punto de vista técnico, podemos hacerlo puesto que no estamos sobreseyendo al respecto, o bien, hacer a un lado el artículo quinto de la Ley General de Bienes Nacionales y atenernos exclusivamente a los artículos que vienen sosteniendo el acto, que son entre otros, los de la Ley de Caminos y Puentes Federales, pero yo no encuentro una razón adecuada o coherente técnicamente para decir: vamos a estudiar oficiosamente la constitucionalidad.

Continúa a discusión este interesantísimo proyecto.

Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA.- Yo me inclino porque se mantenga el sobreseimiento respecto del artículo 5º, dado que no se invocó en el acto reclamado, pero congruentes con esta posición de que no fue fundamento del acto reclamado, no lo invoquemos para hacer el estudio correspondiente, ateniéndonos a los preceptos que se citaron en el oficio, de ahí juzguemos su constitucionalidad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES.- Tiene la palabra el señor ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO.- Yo tengo algunas dudas, porque si bien es cierto que no se fundó expresamente, esto va en el sentido de que del acuerdo, esto lo respaldaría, lo fundamentaría aunque no se expresara, entonces vamos a declarar la inconstitucionalidad, en su caso, de un acto, no obstante que está de acuerdo con la legislación vigente, aun cuando no se haya citado expresamente. Yo creo que el hecho de que no se haya citado expresamente, no por eso se pueda desconocer que de alguna manera lo funda, que está de acuerdo con es la legislación.

A mi me parece este asunto muy complejo, como para ignorarlo. Dice: “porque es evidente que el artículo 5 se encuentra respaldando el acuerdo que se impugna”.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES.-

Implícitamente.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO.- Implícitamente, pero vamos a declarar inconstitucional un precepto, porque encontrándose de acuerdo con toda la normatividad. A mi me cuesta mucho trabajo pensar eso; el que no se haya citado no quiere decir que no esté ahí y que no haya servido de fundamento a la resolución, tan es así, que de alguna manera se impugna la inconstitucionalidad de este artículo 5°.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES.- Continúa a discusión.

Sin embargo, el artículo 5° lo podemos ver en la página setenta y cuatro del proyecto, dice: “Los bienes de dominio público estarán sujetos exclusivamente a la jurisdicción de los poderes federales, en los términos prescritos por esta ley, pero si estuvieren ubicados dentro del territorio de algún estado, será necesario el consentimiento de la legislatura respectiva, salvo que se trate de bienes destinados al servicio público o al uso común, y adquiridos

por la Federación con anterioridad al primero de mayo de mil novecientos diecisiete ó de los señalados en los artículos 2, fracciones II y IV, 29 fracción I a XI y XIV de esta ley, una vez otorgado el consentimiento será irrevocable". La parte fundamental es la subrayada.

La Ley Reglamentaria permite a la Suprema Corte de Justicia resolver el problema planteado, no solamente en atención o con apego a los artículos expresamente señalados en el acto que funde, en la fundamentación del acto reclamado, sino que tiene libertad para examinar todo lo que al respecto pueda decidir efectivamente la cuestión; si por un lado estamos sobreseyendo en relación con el artículo 5º, porque es extemporáneo el planteamiento relativo, bueno, yo creo que en ese momento cuando llegemos al fondo, no tenemos ningún obstáculo para poder examinar no sólo el artículo 5º, sino cualquier otro que en relación con el problema se esté planteando, pero si por el contrario decimos no, desde el momento en que se plantea la inconstitucionalidad del artículo 5º aunque hayamos sobreseído, de todas maneras tenemos que estudiar el problema de constitucionalidad, como que estamos recortando las facultades que tiene la Suprema Corte para estudiar toda la problemática, en relación con los artículos que son aplicables, pero continúa a discusión el problema.

Bueno si ya consideran ustedes que está discutido el asunto, podemos tomar la votación al respecto que sería: con el proyecto o bien que se entienda que como está planteada la inconstitucionalidad...no, no se puede, tendríamos que dar razones para superar el sobreseimiento que viene planteando el proyecto, entonces yo creo que la votación sería: Se sobresee en los términos del proyecto o no se sobresee. Señor ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Yo creo que este tema debiera quedar encorchetado sujeto a resultas del estudio de fondo, porque es como un planteamiento Ad cautelam; el artículo 5º establece reglas sobre bienes del dominio público de la federación e

incluye los que corresponden a que están dentro de las entidades federativas, si fuera el caso valernos de este precepto secundario para cualquier cosa y esto resultara adverso al interés de la actora, el Estado de Chihuahua, habría que tomar en cuenta las argumentaciones de constitucionalidad que está planteando y si ahorita decidimos se sobresee cómo quedamos para efectos de la aplicación de esta norma? Y podemos abstenernos de aplicarla si estimamos que fuera inconstitucional.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Es interesante lo que plantea el señor ministro Ortiz Mayagoitia, pero creo que deberíamos superar las razones que se dan para el sobreseimiento, si no se superan esas razones se sobresee al respecto, y ya no tendremos que estudiar la constitucionalidad precisamente porque se sobreseyó; hasta ahorita no he oído ninguna razón que impida sobreseer conforme a las razones que da el proyecto.

Tiene la palabra el señor ministro Góngora.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Parece ser que el artículo 5º de la Ley General de Bienes Nacionales, vigente en esa época, sí es parte esencial del sistema normativo, porque regula, como lo hemos visto de la lectura, que no se necesita el consentimiento regulado por el artículo 132 de la Constitución, en el caso de las vías generales de comunicación, lo cual me propongo demostrar que sí se necesita.

Entonces yo creo que sí hay que estudiarlo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Tiene la palabra el señor ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Es decir, yo estaré de acuerdo con el sobreseimiento, siempre y cuando no se aplique por parte de la Suprema Corte el artículo 5º, en perjuicio de la demandante, y este no se aplique, se puede decir el artículo 132

dispone esto, y así se hará, a pesar de disposiciones en contrario de ley secundaria, sin hacer referencia expresa a este precepto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Esto nos lleva a lo siguiente para salir de esto impacto. Dejemos como se dice, "encorchetado" entre paréntesis este problema, y tratemos de estudiar el proyecto en relación exclusivamente con los demás artículos planteados, tanto la interpretación del artículo 132 de la constitución como los artículos que se vienen estudiando de la Ley de Caminos Federales, y de acuerdo con esto, si vemos que con tal estudio es suficiente para sostener el proyecto, pues ya no tiene caso revisar por el artículo 5°. Entonces sigamos adelante con ese problema. Tiene la palabra el señor ministro Góngora.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Gracias. De los antecedentes legislativos del artículo 132 de la Constitución, -estoy leyendo la síntesis- para lo cual debe darse especial importancia a la reforma al artículo 125 de la Constitución Federal de 1857, realizada en 1901, se advierte que el consentimiento del legislativo local a que se refiere dicho artículo, es indispensable para que la Federación pueda ejercer su jurisdicción respecto de cualquier parte del territorio de las entidades federativas, por pequeño que este sea, y que dicho precepto tuvo como origen el prever conflictos específicamente, respecto de vías generales de comunicación. Los antecedentes antes mencionados, principalmente señalaron lo siguiente: Iniciativa del Poder Ejecutivo Federal de fecha 30 de noviembre de 1900. Los fundamentos y necesidad a esta disposición, son por demás claros y patentes, por lo que es innecesario entrar cerca de ellos, en prolijas consideraciones, pero comenzando ahora a generalizarse la aplicación de ese artículo por la exención que el progreso nacional impone a los servicios federales, sea en el orden meramente administrativo, sea en la satisfacción de necesidades de comercio, navegación, etc., que el gobierno tiende a satisfacer por cuantos medios están a su alcance, y entre los cuales figuran en primer término: el Ferrocarril Nacional de Tehuantepec, y las obras de mejoramiento de los puertos, teme

el Ejecutivo, que la redacción actual en el texto de la Constitución, pueda dar origen a discusiones e interpretaciones, pues se refiere a entre comillas: "inspección". Cuando sin duda alguna quiere referirse a entre comillas: "jurisdicción", y se limite a los entre comillas: "edificios" que necesite el gobierno, siendo así que las necesidades federales, no solo exigen edificación sino también el uso de terrenos y otros inmuebles que no pueden ser comprendidos en aquella denominación, como se servirá verlo la Cámara en el proyecto que es anexo. La única modificación sustancial que se propone a este texto constitucional, consiste en agregarle: que para las nuevas adquisiciones de inmuebles que haga el Gobierno de la Unión, sea necesario el consentimiento de la legislatura del Estado, en que se encuentre el inmueble. Tal requisito, nuevo por completo en los preceptos de nuestra Constitución, pero que completa su sistema, tiene como base el deseo que abrigue el Ejecutivo de respetar la soberanía de los Estados, pareciéndole conforme con los principios del sistema federativo, que para sustraer de la jurisdicción de un Estado, una parte de su territorio, por pequeña que esta sea, es necesario el consentimiento de su legislatura. Hasta aquí la transcripción de esta iniciativa. De lo anterior, se advierte que debido a las diversas construcciones en aras del progreso nacional, como lo era el Ferrocarril Nacional de Tehuantepec, así como las diversas construcciones de mejoramiento de puertos, debería aclararse que cuando el precepto norma, aludía a "inspección", lo hacía "jurisdicción", lo cual era aplicable respecto de uso de terrenos e inmuebles no comprendidos dentro del término "edificación". Asimismo, se proponía que para las nuevas adquisiciones de la Federación sería necesario el consentimiento de la legislatura en aras al respeto de la soberanía de los estados.

B.- En el dictamen de la Cámara de Diputados, de siete de diciembre de mil novecientos, en el que se examinó la iniciativa presentada por el Poder Ejecutivo Federal, se expresó lo siguiente: "Esta edición está informada en los principios del sistema federativo, conforme a ellos, es debido que para sustraer a la jurisdicción de un estado, una parte de su territorio, proceda su propio

consentimiento, prestado por medio del poder que más genuinamente representa al pueblo del estado, esto es por conducto de su legislatura, lo contrario importaría subalternar por completo los estados a la Federación, dando a ésta el derecho de desmembrar su territorio. –Hasta aquí la transcripción- Cabe señalar que el motivo por el que dicho consentimiento fue asignado constitucionalmente al Poder Legislativo Local, es debido a que este órgano, es el representante del pueblo de las Entidades Federativas; en este sentido, es claro que a dicho órgano no se le pueden atribuir manifestaciones de voluntad tácitas, como dice el proyecto, así dice el proyecto.

Pues al ser un órgano de integración plural, debe manifestar su voluntad en este tipo de actos de manera expresa, por ello, aun cuando existieran convenios que autorizaran la jurisdicción federal, respecto de bienes inmuebles, ubicados en el territorio de las entidades federativas, si éstos no cuentan con el consentimiento de la Legislatura Local, el estado puede reivindicar su jurisdicción, toda vez que ningún convenio puede prevalecer sobre la Constitución Federal.

En la Ley de Bienes, Muebles e Inmuebles, de la Federación, de mil novecientos dos, que es la más cercana a la intención original del Órgano Reformador, se reguló a los bienes del dominio público, sujetos a la jurisdicción de la Federación, partiendo del supuesto de que dichos inmuebles deberían contar previamente con el consentimiento de la Legislatura Local, para poder considerarse de jurisdicción federal; sin embargo, las Leyes de Bienes Nacionales, de los años de mil novecientos cuarenta y dos, mil novecientos sesenta y nueve, mil novecientos ochenta y dos, establecieron que en tratándose de vías generales de comunicación, no era necesario el consentimiento a que se refiere el artículo 132 de la Constitución Federal.

Asimismo determinaron que el consentimiento aludido podía manifestarse en forma tácita. Como requisito para poder regular el régimen dominical público de los bienes inmuebles, ubicados en las

entidades federativas, éstos deben contar previamente con el consentimiento expreso de la Legislatura local, contenido en el artículo 132 de la Constitución Federal, toda vez que los bienes inmuebles a que se refiere dicho artículo, son todos aquellos ubicados en los territorios de las entidades federativas, lo que incluye caminos, carreteras, puentes y vías férreas. Lo anterior, porque el Órgano Reformador y el Constituyente que dieron origen a la reforma del artículo 125, de la Constitución de mil ochocientos cincuenta y siete, y al artículo 132 de la Constitución Federal, no establecieron ninguna excepción respecto al consentimiento de la Legislatura Local.

Debe considerarse que el artículo 5º, de la Ley de Bienes Nacionales, de mil novecientos ochenta y dos, es inconstitucional.

Perdón, señor presidente, sé que lo tenemos encorchetado, no sé si me permita decir.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Por supuesto, señor ministro.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Gracias, señor.

Es inconstitucional al establecer que las vías generales de comunicación no requieren del consentimiento contenido en el artículo 132 de la Constitución Federal. En consecuencia el artículo 2, fracción I, en comento, debe interpretarse conforme a la Constitución, de tal manera que sólo estarán sujetas al régimen de la ley, aquellas carreteras respecto de las cuales se hubiera otorgado la autorización de las legislaturas, los caminos que atraviesan el Estado de Chihuahua, fueron construidos en forma individual, es decir, en tramos carreteros, no como un solo proyecto de México a la frontera, carretera 45, por tanto es claro que para ser considerados de jurisdicción federal, deben contar con el consentimiento expreso por parte de la legislatura local del Estado, razón de lo antes expuesto, no se comparte el sentido del proyecto, toda vez que sin la existencia manifiesta y clara del consentimiento expreso del Congreso Local del Estado de Chihuahua, respecto de

la renuncia a la jurisdicción local y la asunción de la jurisdicción federal, no puede considerarse, que la carretera Parral-Jiménez, sea jurisdicción federal. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Tiene la palabra el señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor ministro presidente. El punto 6 en su primer párrafo, página 6 del dictamen del señor ministro Góngora Pimentel, yo lo voy a dar por no leído y quiero ir directamente a la lectura que se hace del antecedente, antes artículo 125, del 132 constitucional y me muestro en total desacuerdo respecto a las conclusiones que se siguen, tanto de ciertos párrafos de la iniciativa del presidente, como del dictamen de la Cámara de Diputados, yo creo que esto no se contrapone a una lectura ni siquiera actual del artículo 132 de la Constitución, el artículo 132 de la Constitución, establece a mi parecer, dos porciones normativas claramente diferenciadas y diferenciados, dice: los fuertes, los cuarteles, almacenes de depósito y demás bienes inmuebles destinados por el Gobierno de la Unión, al servicio público o al uso común, estarán sujetos a la jurisdicción de los Poderes Federales, en los términos que establezca la ley que expedirá el Congreso de la Unión, yo quiero pensar lo siguiente, que basta el texto constitucional, sin llegar a leer aquella ley o considerar aquella ley, para ver que aquí se contiene un mandato constitucional, que consiste en que los fuertes, los cuarteles, los almacenes de depósito y demás bienes inmuebles destinados por el Gobierno de la Unión, al servicio o al uso común, estarán sujetos a la jurisdicción de los Poderes Federales, otra porción normativa, más, para que lo estén igualmente, los que en lo sucesivo adquieran dentro del territorio de algún Estado, será necesario el consentimiento de la legislatura respectiva, ¿cuáles? ¿Otros? Los que no se destinen por el Gobierno de la Unión al servicio público o al uso común, mi pregunta es ¿qué más destino al uso común, al uso público que las carreteras federales? Para mí es claro que no se necesita autorización ni siquiera tácita de las legislaturas locales

para considerar a las carreteras federales bienes de uso común, no se necesita al abrigo del artículo 132 constitucional, haciendo una interpretación directa.

Francamente de las porciones que yo leí, nada me conmueve para considerar lo contrario, también se referían a otro tipo de bienes que se adquirieran, y bien se dice, en edificio no se acaba todo, otro tipo de terrenos se pueden necesitar, yo que sepa, escuelas, agrícolas, otras cosas, no lo sé.

Pero desde luego que esta interpretación por las partes de la iniciativa del 125, que nos acaba de dar lectura, no la comparto y tampoco el proyecto, en cuanto a que considera que se necesita beneplácito o acuerdo tácito de las legislaturas, yo creo que no se necesita acuerdo de ninguna naturaleza.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: La intervención del señor ministro Aguirre Anguiano, implica la interpretación directa del artículo 132 constitucional, lo que nos leyó el señor ministro Góngora Pimentel, pasa, no solamente por esta interpretación, sino también por la de las correspondientes legislaciones, como dice el proyecto también, nada más que llegan a consideraciones o a conclusiones diferentes, el proyecto y lo que menciona el señor ministro Góngora Pimentel, es de gran trascendencia lo que resolvamos aquí, porque si se establece, como dice el señor ministro Góngora, que no puede darse esta jurisdicción federal, si no es mediante la anuencia expresa del Congreso Local del Estado de Chihuahua, entonces va a resultar que todas las carreteras que pasan a través del territorio nacional, ya no pueden estar bajo la jurisdicción federal, sino que hay necesidad de verificar si se dio el consentimiento expreso por parte de cada uno de los estados, de aquellos tramos por los que va pasando, entonces la carretera nacional, la que va de la frontera de Estados Unidos a Guatemala, pues prácticamente se tendría que dividir en pedacitos, de acuerdo con los estados que va atravesando, de ahí la

importancia tan grande que tiene la decisión que se tome al respecto.

Continúa a discusión.

Tiene la palabra el señor ministro Gudiño Pelayo.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Yo para manifestar que no comparto la lectura que del 132 hace el ministro Aguirre Anguiano, dice el artículo 132, voy a permitirme volver a leerlo: “Los fuertes, los cuarteles, almacenes en depósito y demás bienes inmuebles destinados por el Gobierno de la Unión al servicio público o al uso común, estarán sujetos a la jurisdicción de los Poderes Federales en los términos que establezca la ley que expedirá el Congreso de la Unión; más para que lo estén igualmente los que en lo sucesivo adquiera el territorio, —en lo sucesivo abarca todo lo de la primera hipótesis—, será necesario el consentimiento de la legislatura respectiva”.

Respecto a este punto, hay antecedentes mucho muy claros de cuál fue el propósito, esta disposición es propia de un régimen federal, en el cual se quiere evitar el conflicto de jurisdicciones.

En principio, todo estado ejerce su jurisdicción en su territorio, pero hay una excepción, cuando se le da jurisdicción a la federación, para ese caso se requiere el consentimiento de la Legislatura del Estado.

Esta como lo leyó el señor ministro Góngora, hubo una reforma muy interesante del artículo 125, y los antecedentes son los siguientes: ante el Congreso Constituyente de 1856 en la sesión permanente de 28 a 31 de enero de 1857, decía: “Estará bajo la inmediata inspección de los poderes federales los fuertes, cuarteles, almacenes de depósito y demás edificios necesarios al Gobierno de la Unión”.

Luego hubo una reforma a ese mismo 125, el 5 de febrero de 1857, dice más que una Reforma, fue la decisión del Congreso: “Estarán bajo la inmediata inspección de los Poderes Federales: los fuertes, cuarteles, almacenes de depósito y demás edificios necesarios al Gobierno Federal”.

Pero luego viene la reforma al artículo 125 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857 de 31 de octubre de 1901: “Los fuertes, cuarteles, almacenes de depósito y demás bienes inmuebles destinados por el Gobierno de la Unión al servicio público o al uso común, estarán sujetos a la jurisdicción de los Poderes Federales en los términos que establezca la ley que expida el Congreso, más para que lo estén igualmente los que en los sucesivos se adquieran dentro del territorio de algún estado será necesario el consentimiento de la Legislación respectiva”.

Bueno, esto fue planteado cuando Fray Servando Teresa de Mier decía con una figura muy gráfica que sería como meter dos gatos en un saco, que dos gatos en un saco son incompatibles.

Entonces, esto es la autorización, es la anuencia que da una entidad federativa para que esta Federación ejerza jurisdicción en su territorio, por eso yo creo que sí se requiere una autorización expresa y esto es propio del régimen federal y que en ese sentido, pues estaría yo en contra del proyecto porque esta autorización debe ser un acto legislativo y no puede presuponerse implícitamente.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Tiene la palabra el señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Me pregunto, ¿una carretera federal desmiembra o une a los estados?.

Yo creo que es vehículo de unión territorial entre los estados de la República, entre la Federación; yo creo que el dar jurisdicción en un bien de uso común, lo único que hace es facilitar el tránsito, esto si lo interpretamos en la forma severa y enérgica que dicen los ministros, puede tener la equivalencia de dar a los estados la oportunidad de permanecer incomunicados o con fronteras virtuales y también es enormemente disuasivo para la Federación el hecho de pensar que va a invertir recursos para crear carreteras y por decisión de las legislaturas de un Estado, el Estado se va a usucapiar por decir eso y a poner casetas para el cobro de tránsito vehicular, esto yo creo que es absolutamente contrario al espíritu de la Constitución, yo creo que debemos de interpretar al revés, para algo que facilite que la Federación haga inversiones en los estados para crear vías de comunicación.

Yo me resisto a creer en una interpretación del estilo de los que proponen los señores ministros Gudiño y Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Tiene la palabra el señor ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Al contrario de Don Sergio Salvador, a mí es la que me resulta paradójica es la interpretación que él propone, se trata de que la Federación ejerza jurisdicción federal en áreas determinadas que corresponden a las Entidades Federativas y esto solamente puede suceder respecto de aquellos bienes inmuebles a los que tiene acceso el público, bien porque se trate de un servicio público, bien porque se trate de bienes de uso común; a mí se me hace fuera de toda lógica que el Gobierno Federal para un uso de bien privado propio de una casa de visitas de alguna Secretaría de Estado como las hay, sacara un acuerdo especial de una legislatura estatal para ejercer ahí exclusivamente jurisdicción federal ¡no!, en los antecedentes legislativos que nos leyó el ministro Góngora, claramente se habla de que el gobierno tiende a satisfacer necesidades de comercio,

navegación, y se dice que figuran en primer término el Ferrocarril Nacional de Tehuantepec, y las obras de mejoramiento de los puertos; entonces, la interpretación congruente es, hasta mil novecientos diecisiete donde ya había jurisdicción federal, se sigue ejerciendo sin consentimiento de las entidades federativas, pero a partir de ese momento los bienes que en lo subsecuente adquiriera el gobierno federal, donde desarrolle obras para el servicio público, o para bienes de uso común indefectiblemente ameritan contar con un acuerdo, un decreto legislativo, a través del cual, el estado sustrae de su jurisdicción una parte de su territorio por pequeña que sea, para entregarla a la Federación, esto es así, yo tampoco comparto la interpretación que ha hecho don Sergio Salvador Aguirre.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Tiene la palabra el señor ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Simplemente también para manifestar en contra de lo manifestado por el ministro Aguirre, y coincidir con el ministro Gudiño, en el sentido de que tiene todo un contenido de carácter federal, respeto, autonomía de los estados, etcétera y, de los demás municipios constitucionales de la representación que es el Congreso Local, en tanto que están la representación popular de la Entidad Federativa de que se trate.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: El segundo dictamen que presento, y donde la Secretaría entramos al fondo de este problema tan interesante, se hace clara la distinción con base en los estudios constitucionales de Felipe Tena Ramírez, de que no se trata de propiedades, no, sino de jurisdicciones nada más, es decir, las partes, los carriles, por donde va pasando la carretera, no se convierten en propiedad de la federación, sino que llevan exclusivamente a la jurisdicción de ella, respecto en ese tramo, exclusivamente no tiene jurisdicción el Estado correspondiente, tanto es así, que es muy común y conocido que cuando sucede un accidente, y hay algunos problemas de carácter penal, generalmente imprudencial, pero a veces dolosos también, en los

tramos carreteros correspondientes, no tiene competencia el estado, sino que es competente la Federación, en este momento está bajo nuestro cuidado ese aspecto que ¡bueno! Ya desgraciadamente se está yendo el tiempo, pero creo que sería conveniente que esto pues lo siguiéramos discutiendo mañana, tomando en consideración, digo yo, desde el punto de vista del 132; que si bien es cierto que, en la segunda parte a que se refirió don Sergio Salvador, dice: “Más para que lo estén igualmente los que en lo sucesivo adquiera dentro del territorio de algún estado, será necesario el consentimiento de la Legislatura respectiva”, se está hablando en la primera parte a jurisdicción, obviamente en la segunda parte, también se habla, o se debe referir a la jurisdicción, pero, en la Constitución en el 132, no se dice como debe ser el consentimiento de la legislatura correspondiente, en el dictamen que les presenté en la última parte, se viene diciendo, que ese consentimiento debe ser expreso; sin embargo, también, no dejo de reconocer que también puede haber y de hecho, y de derecho, hay consentimientos también tácitos, cómo es posible que se abra una carretera a todo lo largo de un estado, o en la parte correspondiente que pase, y simplemente el Congreso Local, y las autoridades, el gobernador estén permitiendo eso, y no haya al respecto nada sobre la incomodidad que pueda tener ese estado al respecto, y pasando el tiempo, creo que esta carretera internacional se hizo hace cincuenta años, no estoy seguro, pero puede ser así, y cincuenta años después vamos a decir: No diste el consentimiento expreso y por tanto, ya te corresponde ese tramo carretero.

Porque no es como dice el señor ministro Góngora, que sea la parte nada más de Jiménez a pagar, ¡No!, se trata de conforme a este criterio, de que todo el tramo carretero es de jurisdicción local y no federal; pero en fin, esto será materia de examen en la próxima sesión.

Se levanta la sesión.

(TERMINÓ LA SESIÓN A LAS 14:10 HORAS)